

CARTA CONSULTIVA

SOBRE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS ECLESIÁSTICOS DE DENUNCIAR Á LOS TRAIADORES, Y EXHORTAR EN EL CONFESONARIO Y PÚLPITO SU DESCUBRIMIENTO Y CAPTURA, SIN TEMOR DE INCURRIR EN IRREGULARIDAD LOS QUE ASISTIEREN ARMADOS EN LOS COMBATES CONTRA LOS INSURGENTES, NI LOS QUE PROMOVIEREN Y CONCURRIEREN Á LA PRISION DE SUS CAUDILLOS PRÓFUGOS;

QUE SIRVE DE APENDICE

Á LA PASTORAL

DEL ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO

DON BENITO MARIA MOXO.

POR

EL SEÑOR D. PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMINGUEZ, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA, CANONES Y LEYES, DEL CONSEJO DE S. M. SU OIDOR HONORARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE LA PLATA, Y FISCAL DE ELLA.

LIMA: IMPRENTA DE LOS HUERFANOS: 1812.

POR D. BERNARDINO RUIZ,

(3)

CARTA PASTORAL

DEL ILLMO. SEÑOR DON BENITO MARIA
de Moxó y de Francolí, Arzobispo de Charcas,
en la que se resuelven varios puntos concernientes
á la lenidad eclesiástica.

NOS DON BENITO MARIA DE MOXO Y
de Francolí, por la gracia de Dios y de la san-
ta sede apostólica, arzobispo de los Charcas, ca-
ballero de la real y distinguida órden de Carlos
III, del consejo de S. M. &c.

*AL VENERABLE CLERO DE NUESTRA
diócesis, salud y bendición en nuestro Señor Jesu
Cristo.*

DIAS PASADOS ALGUNOS DE VOSOTROS,
amados hermanos y cooperadores míos, nos pre-
guntasteis, si podriais lícitamente denunciar á los
magistrados ó á los xefes militares aquellas perso-

nas de quienes supieseis ó tuvieseis vehemente sospecha que eran enemigos del rey, ó que maquinaban turbar la quietud pública, y romper el freno de la obediencia y subordinacion. Tambien deseabais saber, si con semejante delacion os expondiais á incurrir en irregularidad, en caso que los tales reos sufriesen efectivamente la pena de la ley. Asimismo nos preguntasteis, si quando vuestros feligreses saliesen á contener las gavillas de insurgentes, que huyendo de los invencibles batallones del ejército real, talaban los campos, robaban, forzaban y amenazaban á lo profano y sagrado, vosotros podriais acompañarlos en tan santa expedicion. Y finalmente, si en tal caso podriais, sin peligro de irregularidad, tomar las armas, perseguir á los insurgentes, hacerles fuego, destruirlos ó prenderlos. Muy satisfecho de vuestro respeto y lealtad, respondimos que os manifestaríamos nuestro dictámen, despues de haber hecho la debida reflexion, pues el asunto era de la mayor importancia; y que entretanto os asegurábamos que vuestra conducta era muy conforme á la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia, en que los presbíteros consultaban las dudas con sus obispos, cu-

yas decisiones miraban y obedecian como reglas de sana moral.

Vuestra exemplar docilidad y deferencia me han obligado, amados hermanos míos, á exâminar la materia con todo el esmero de que somos capaces, ponderando las opiniones de los autores en la balanza del santuario, y recurriendo á las fuentes de la tradicion, temeroso de traspasar los términos antiguos que señalaron ó prescribiéron nuestros padres. Asegurado pues de que por nuestra parte hemos practicado ya quantas diligencias nos han sido dables para no aventurar el acierto, contestaré ahora á vuestras preguntas, hablandoos con la ingenuidad y claridad que corresponde á nuestro carácter. Pero será bueno adelantar ántes tres proposiciones, que como otros tantos axiomas, derriamen no poca luz sobre este asunto intrincado y obscuro, y nos descubran la senda que debemos seguir en la resolucion de los casos propuestos.

PRIMERA PROPOSICION: la irregularidad no se incurre principalmente por haber cometido algun delito ó pecado, sino por haber tropezado en una ineptitud ó incapacidad que nos vuelve inhábiles, ya

sea para recibir las órdenes eclesiásticas, ya sea para exercitarlas (a). Y esto es tan cierto, como que hay irregularidades que se incurren con haber hecho una acción laudable y aun meritoria. A este modo David que habia peleado las guerras del señor, y que sostenido por el brazo del Altísimo habia conseguido tan ruidosos y útiles triunfos, no fué juzgado digno de edificarle un templo (b).

SEGUNDA PROPOSICION: no hay mas irregularidades que las que están expresamente prescritas en el derecho canónico. La Iglesia ha propuesto los límites, con la sabiduría y moderacion que le es propia. Los ha fixado con la autoridad que ha recibido de lo alto. Esforzarse pues á introducir una nueva irregularidad por interpretacion ó analogía, fuera una pretension vana, ridícula y temeraria. Así lo sienten de comun acuerdo todos los autores juiciosos y doctos, bien sean teólogos, ó bien canonistas.

(a) S. Tomas 1. 2. q. 20 a. 5. 2. 2. q. 64. á 7.

(b) Libro segundo de los reyes, cap. 7.

TERCERA PROPOSICION: la irregularidad está introducida por una ley positiva. Ninguna ley de esta especie se opone á los deberes que dicta á los hombres de todas las clases y de todos los estados la ley natural. El insigne san Ignacio de Loyola consultado por los jesuitas del Brasil, sobre si la dispensa que el papa les habia enviado por su mano para que pudiesen ejercer la medicina en sus reducciones y doctrinas, se extendia tambien á poder administrar á sus desvalidos neófitos y catecúmenos el peligroso remedio de la sangría; les contestó con estas pocas y enérgicas palabras: (c) *la caridad á todo se extiende*. Dando pues por establecidas estas tres proposiciones, no nos detengamos mas, y acerquémonos á nuestro asunto.

¿Es lícito á un eclesiástico delatar á los rebeldes, ó á los que secretamente conspiran contra el rey ó la nacion?

La respuesta es muy fácil, pues no puede dudarse que la ley natural y la civil imponen este precepto. Quando alguno se alzare con el rey.

(c) Morelli, *fasti novi orbis*. (d)

no para bolverle ó facerle otro daño, dice una de nuestras partidas, (d) deben todos oponérsele lo mas pronto que fuere posible. La patria entónces está en peligro, le amenaza un gran riesgo; y por lo mismo qualquiera ciudadano, aunque sea eclesiástico, debe apresurarse á socorrerla. El silencio en tales casos seria no solo sospechoso, sino criminal. Aunque un deudo, un amigo, un bienhechor nos hubiese comunicado reservadamente esta noticia, aunque le hubiésemos prometido con juramento guardarle tan terrible secreto; seria preciso pasar por encima de todas esas consideraciones, romper esos pretendidos vínculos, desentenderse de todo respeto, cerrar los oídos á las rateras sugerencias de una conciencia pusilánime ó escrupulosa, y correr á cumplir con los sagrados y generosos sentimientos de lealtad y fidelidad tan debida al soberano: correr á dar la mano á la patria, impidiendo que los malos y desconocidos hijos suyos la precipitasen en las calamidades incalculables de una revolucion. *Cari sunt parentes, cari liberi,*

(d) *Part. 2. t. 19. l. 3.* (3)

propinqui, familiares; sed omnes omnium caritates patria una complexa est (e). El que así no lo hiciese no merecería el nombre de ciudadano; no sería un digno miembro de la sociedad, á la qual en vano se jactaría de pertenecer: la ley lo declararía infame, y lo trataría como á un vil cómplice de los verdaderos insurgentes.

Los enemigos del rey, del estado, ó de la nacion, que tantos males causan á una y otra América, deben ser pues prontamente delatados. No es necesario que preceda á esta delacion la correccion fraterna; pues esta nos la manda Jesu Cristo; quando nuestro hermano pecare contra nosotros haciéndonos alguna injuria, *cum peccaverit in te* (f); y no quando urdiere en secreto alguna peligrosa trama para derribar á nuestro próximo, ó para envolver al estado entero. Así lo resuelve expresamente Santo Tomas (g). Tampoco es

C

(e) Cicero, *de officiis*.

(f) *Math.* 18.

(g) 2. 2. q. 33. á 7.

útil, porque ¿quién no ve que semejante corrección estaría expuesta á inconvenientes irremediables? El rebelde, viendo que su detestable plan había empezado á traslucirse: ó maquinaría al instante contra la vida del que pretendiese volverlo al recto camino; ó daría un nuevo vigor é impulso á sus ideas destructoras, ántes que llegasen á oídos del magistrado. La rebelión, como pondera sabiamente la misma partida, y como lo acreditan los recientes sucesos de Buenos Ayres, es una ponzoña que si luego que es dada no se acude al enfermo, va derechamente al corazón y lo mata. Es un fuego que conviene apagar luego que se descubre humo, ó salta la primera centella (h), si se quiere que no se consuma todo el edificio, y si se desea que *ni el rey reciba por ende mengua en su poder nin en su honra, ni á la nación ó al reyno*

(h) *Oportet statim procedere ad denuntiationem, ut huiusmodi nocumentum impediatur, nisi forte aliquis firmiter existimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire. S. Tomas 2. 2. q. 33. a 7.*

pueda ocasionarse gran daño ó ruina, ni los malos atreviéndose puedan hacer otro tal.

Se me dirá quizás que el reo de alta traición merece pena capital : que naturalmente la sufrirá ; y que así el eclesiástico delator , contribuyendo eficaz , aunque indirectamente , á esta muerte , incurrirá en irregularidad. Pero á este reparo ya hace mucho tiempo que satisfizo el grave y docto Covarrubias diciendo , que este riesgo puede evitarse con solo hacer la acostumbrada y sincera protesta de no pretender ni querer el castigo del reo , sino el bien y seguridad de la causa pública (i) ; no de otro modo que lo practica el obispo , quando entrega al brazo secular un clérigo facineroso , despues de haberlo degradado con sus propias manos.

Así que , amados hermanos y cooperadores míos , podeis estar seguros que la delacion de semejantes reos , si la hicieris en el modo y por los motivos que llevo insinuados , no será disconforme al espíritu de lenidad de que hacemos profesion. Vemos que la gangrena se apodera de un

(i) *Van-Espen, juris ecclesiast. p. 2. tit. 10. c. 4.*

miembro del cuerpo político. Quisiéramos salvarlo. Pero temiendo que la corrupcion cunda y penetre los miembros sanos, lo decimos al médico, que sabrá aplicar el remedio conveniente. Se lo decimos, encargándole y pidiéndole al mismo tiempo que use de toda la blandura y suavidad posible. ¿Dirá nadie que es este un proceder inhumano ó cruel? No puedo persuadirme. Y para que tampoco se lo dé á entender ninguno de vosotros, quiero apoyar mi decision con el dictámen de S. Francisco de Sales, el obispo mas manso, mas humilde y amoroso que ha tenido la Iglesia católica.

Los síndicos de Secel, pueblo de su diócesis habian cometido no sé qué delito contra el orden público. El santo que no habia podido contenerlos, escribe lo siguiente á un ministro de justicia. (j) *Si no me engaño, dice, en este hecho han mostrado un gran desprecio de la reverencia debida á los magistrados. Yo siento que una tal violencia no sea re-*

(j) *Ristretto de lla vita di S. Francesco di Sales.*
Impreso en Venecia en el año 1769.

otra parte siento tambien que sea castigada una tan grande temeridad, porque los reos son mis diocesanos y mis hijos espirituales. No obstante, todo bieu considerado, deseo mas lo segundo que lo primero; y ya que las demostraciones de cariño paternal de nada han aprovechado, experimenten un poco las amarguras de la correccion; porque mejor es que yo llore su afliccion temporal que su eterno precipicio. Hasta aquí el insigne obispo de Ginebra, cuyas palabras he traducido fielmente del italiano. Y ¿con quanta mas razon, pregunto, se hubiera inflamado su zelo si hubiese vivido en nuestro tiempo y en estas desgraciadas provincias, donde los insurgentes han cometido tantos robos, tantos asesinatos, tantas violencias de toda especie: donde se ha hollado la soberanía y se ha hecho un juguete del sagrado derecho de vasallage: donde se ha insultado descaradamente al cautivo monarca; y donde por último, no pocos caudillos revolucionarios han intentado destruir hasta los cimientos del edificio inmortal de la religion? Ah! ámados cooperadores míos, rindamos al cielo fervorosas gracias de que en la persona del Sr. Goyeneche nos haya

dado un general magnánimo, católico, piadoso y feliz, el qual con su intrepidez y prudencia ha puesto fin á la tormenta en que infaliblemente nos hubiéramos ahogado todos. Concurramos por nuestra parte, y en quanto lo permita nuestro estado, á la perfeccion de tan grande obra, y obedezcamos las órdenes de este heroe americano, pues en nada se oponen á las de Jesu Cristo.

Nos hemos difundido en este punto mas de lo que pensábamos. Pero hemos hecho juicio, amados cooperadores míos, que estas reflexiones y doctrinas podrian aprovechar á algunos que no están tan instruidos como lo está la mayor parte de vosotros. En los siguientes puntos seré mas breve porque la doctrina que vamos á proponer no está sujeta á dar en los baxíos y escollos de tantas dudas y escrúpulos como la antecedente; pues los santos, los papas y las leyes civiles han hablado en el particular de un modo muy claro y expresivo.

¿ Pueden los eclesiásticos ir á la guerra? Pueden si la guerra es justa: si se dirige á repeler á unos agresores bárbaros é inhumanos: si en ella tratan los pueblos de acreditar su fidelidad y amor

á su rey y señor natural. Pueden, si el fin de los que se apellidan para el combate no es otro que el de conseguir una paz honrosa y duradera, único blanco á que debe encaminarse toda guerra no teñida del color de justicia, sino verdaderamente justa. Pueden, si no acompañando ellos á los combatientes, se corriese gran riesgo de perder la batalla. Pueden, si el castillo, ciudad ó pueblo donde moraren se viese súbitamente embestido por un enemigo poderoso, y los legos no bastaren para la defensa (k). En una palabra, pueden *seyendo gran menester*, como se explica D. Alonso el sabio en una de sus partidas.

En todos estos casos la patria levanta muy alto el grito convocando á todos sus hijos; y nadie, sea quien fuere, debe hacerse sordo á su voz maternal. Los eclesiásticos son ciudadanos lo mismo que los otros. Abandonar pues la patria en tan terrible conflicto acogiéndose á la sombra de sus fueros é inmunidades, sería una vileza, una

(k) Gregorio Lopez, comentario a la ley 52 t. 6. part. 1.

injusticia, una ingratitud. La ley divina está acorde en el particular con la natural y con la positiva. Léase el libro de Josué (1), y se verá como Dios manda á los sacerdotes que vayan con los demas israelitas al ataque de Jerichó. También concuerda con la práctica de la Iglesia católica en los tiempos en que mas floreció la piedad. La ciudad de Paris se libertó de un horrible sitio por el zelo, serenidad y valor de su obispo. Y si Roma logró rechazar á los longobardos en tiempo del emperador Mauricio; si la Italia entera no quedó entónces sepultada baxo un monton de ruinas y escombros: ¿á quién lo debió principalmente sino á los desvelos, constancia y sublime talento de san Gregorio el grande, que fué el ángel tutelar de su patria? Consúltense las dos cartas que escribió á los tres generales Mauricio, Vitaliano y Veloz, y se hallará que este incomparable pontífice tomó en obsequio de su príncipe y de su pueblo una parte muy activa en los negocios militares. Dió planes, des-

(1) *Cep. 6.*

cubrió los ratos dobles de los infidentes, dictó precauciones muy oportunas, compró armas, juntó municiones y víveres, y con sus palabras y exemplo animó á todas á una vigorosa defensa (m). Nada digo de nuestra España, pues apenas habrá autor que no confiese que el clero español se distinguió siempre en el particular por su ardiente zelo y acendrada lealtad.

De todo lo dicho se infiere que hay ocurrencias en que no está prohibido á los clérigos el salir á campaña. Y en quanto á la irregularidad, es muy cierto que no la incurren, aunque en estas guerras sucedan, como de ordinario suceden, muertes y mutilaciones, con tal que ellos no hayan muerto ni mutilado á nadie (n). Pero contraigámonos mas á nuestro caso, y hablemos únicamente de los alzamientos y rebeliones, género de guerra el mas perjudicial y ejecutivo.

En semejante guerra, que es la que al pre-

E

(m.) *Cau. 17 can. 18 cau. 23 q. 8.*

(n) *Cap. Petitio, lib. 5 tit. 32.*

sente nos hacen los insurgentes del Rio de la Plata, es donde mas peligra la patria, donde mas riesgo corren los huérfanos, las viudas, y otras miserables personas, cuya proteccion y defensa nos está tan repetidamente encargada (o). A estas guerras deben venir todos luego que lo supieren, concurriendo con sus manos, con su ingenio, ó con sus haberes, cada uno segun su posibilidad y estado, á reprimir á los sediciosos. Nadie puede excusarse, porque ya que el mal y daño amenaza á todos, á todos toca apresurarse á desarraigarlo. Y por lo mismo quando hubiere peligro en la irresolucion y demora, no se ha de aguardar en tales casos el mandado del rey (a). Nadie, repito, debe excusarse, porque la ley á nadie tiene por escusado; no al noble, no al plebeyo, no al letrado, no al labrador ó artesano, no al eclesiástico, no al lego. Todos deben concurrir con su presencia y actividad á atajar el mal

(o) Cap. 8. 87.

(a) *Vease á Greg. Lopez en su glosa á la ley 3 tit. 19 part. 2.*

antes que tome mas cuerpo y se haga irremediable. *E por eso, para valerme de las palabras de la partida segunda, debe ser amata do de manera que solamente non salga ende fumo que pueda ennegrecer la fama buena de la tierra.* Solo se dispensaba de este deber á los anacoretas ó cenobitas, llamados *reclusos* ó emparedados, á los ministros que fuesen absolutamente necesarios para las funciones diarias del culto, á los niños, á los heridos y enfermos, y á los ancianos; aunque en quanto á estos últimos debia entenderse, quando no fuesen *tan sabidores, que pudiesen ayudar por su seso á los de la hueste.*

Tal era la energía y patriotismo de nuestra antigua legislacion: la que si en los tiempos modernos se ha variado algo con la total extincion del sistema feudal, permanece no obstante sin alteracion alguna su espíritu. En efecto, aun ahora, si algun eclesiástico llamado y requerido se negase con pretexto de su estado y fuero á reprimir por su parte los atentados de la sedicion; no habria nadie que no le tuviese, no solo por cobarde, sino tambien por infame. Todos, todos dirian

entre sí, como lo gritaban los españoles del siglo de D. Alonso el sabio: *los que tal facen semeja que les non pesa de tal fecho*. Demas de esto: ¿cómo sería fiel vasallo el que mirase con indiferencia y con las manos cruzadas las deshonras y desacatos que se hacen à su príncipe? ¿Cómo sería buen pastor del pueblo el que permitiese que el pueblo se manchase con tantos crímenes, ó fuese presa de la ambicion y desenfreno de los malvados? He satisfecho à las dos primeras preguntas: responderé ahora à la tercera.

¿Podrá el eclesiástico que sale à una guerra justa, hacer fuego, herir y matar por su propia mano?

Si à esta pregunta he de dar una respuesta general, diré, prescindiendo de ciertos casos particulares y sumamente raros, que nada de esto, le es lícito à un eclesiástico: no porque sea pecado pelear en una guerra justa, ó herir y matar al enemigo que ataca, ó à quien se ha declarado la guerra; sino porque ninguno de estos actos es conforme à nuestro estado de humildad, de mansedumbre, de moderacion y de paz. En efecto,

á los eclesiásticos señaladamente dixo Jesu Christo: *sed mansos y humildes de corazon.* La fortaleza bellica que tanto contribuye á formar el heroe en el campo de batalla, pocas poquíssimas veces puede exercerla un ministro del evangelio. Aunque ningun apego tenga á la vida, y aunque al ruido de la caja y al sonido del clarin que da la señal del combate se sienta bullir la sangre dentro de las venas; aunque mire con desprecio el fuego del cañon y del fusil, debe reprimir y enfrenar estos brios, considerando que su vocacion le consagra á otras funciones y á otras empresas muy distintas.

Quando Josué se preparaba para embestir á la plaza de Jericó, Dios mandó á los sacerdotes que saliesen á acompañarlo. No puede negarse. Mas tambien es cierto que no les permitió que empuñasen la espada, sino que al contrario les previno expresamente, que tomasen las siete trompetas que servian en el jubileo, y fuesen delante del arca de la alianza. Sobre lo qual advierte san Ambrotio (b), que las insignias de la religion

F

(b) *In cap. X. Lucae.*

son las armas del sacerdote ; esto es , no la celada , no el escudo ó la lanza , sino las trompetas del jubileo , con las cuales da testimonio de su ministerio y piedad.

Y si tanto se dixo de los sacerdotes de la antigua ley : ¿ con quanto mas motivo deberá decirse de los eclesiásticos de la nueva ? Puede haber cotejo entre unos y otros ? Si lo puede haber en el particular , será porque la moderacion que adornaba á aquellos era una débil figura , un bosquejo , una sombra de la verdadera mansedumbre que se exige de estos. En efecto , todas las órdenes de los clérigos se refieren como á su fin y centro al ministerio del altar , en el qual debaxo del adorable sacramento se representa la pasion de Cristo. El mismo Salvador lo advirtió á los apóstoles. *Quantas veces , les dixo , comiereis este pan y bebiereis este cáliz , anunciaréis la muerte del Señor hasta que venga (c).* Parece pues muy impropio que un eclesiástico hiera ó mate á su hermano ; y parece al contrario muy propio y muy debi-

(c) 1. ad Corinth. c. II.

do que imite á Jesu Cristo, y esté dispuesto á derramar su propia sangre por el bien de la religion, por la salud de los demas, y por obedecer á sus superiores. Esta reflexion es del angelico doctor santo Tomas. Tan sublimes sentimientos, de que la historia nos presenta millares de exemplos, forman el principal lustre, la mas firme áncora, y la mas apreciable gloria del sacerdocio de la nueva alianza. Y de esta manera un digno eclesiástico acredita con la obra lo que profesa y declara con su ministerio. Oigase á un ilustre autor contemporaneo de Graciano (d).

Los clérigos, escribe, no deben usar de armas materiales; porque su instituto los obliga á pelear, no contra los hombres, sino contra los demonios, para cuya lucha solo son de provecho las virtudes. Así Moyses no fué guerrero; y sin embargo, mientras Josué peleaba en el campo con los amalecitas, él en el monte los derrotaba con sus oraciones. Igualmente los apóstoles y sus sucesores pelearon con oraciones, y no con

(d) *Honorius Augustodunensis, in Gemma animae lib. 2.*

armas, enseñándonos mas pronto á sufrir una injuria que á rechazarla. Podria añadir otras autoridades y dichos semejantes: mas lo dexo por no ser necesario.

Pero no quisiera que de lo que acabo de apuntar infirieseis, amados hermanos mios, que os prohibo absolutamente el tomar las armas contra los enemigos de la religion y del estado. Sé que algunos autores respetables son de dictámen, que los eclesiásticos pueden lícitamente usar de ellas en algunas ocasiones. Y no pretendo yo de ningun modo desacreditar su opinion. Lo único que me esfuerzo á insinuar es, que el eclesiástico que se resolviere á hacer uso de esa doctrina, se meterá por una senda rodeada de grandes precipicios y derrumbaderos; y que así será preciso que camine con mucho tiento. Lo único que quiero decir es, que son sumamente raros los casos en que la religion y la patria necesiten para su defensa que un eclesiástico empuñe la espada ó cargue el fusil.

Proteja pues él enhorabuena la religion y la patria, y librelas de los asaltos, no solo de los

enemigos espirituales, sino tambien de sus opresores y tiranos. Pero hágalo á la manera de san Gregorio el grande, quando los longobardos amenazaban á la capital del orbe. Visite á menudo los cuarteles, recorra diariamente las filas de los soldados, instruyalos, exhórtelos, aliéntelos. Enséñeles á no desmayar á vista de las incomodidades que se sufren en la guerra, y de los infinitos peligros á que expone su exercicio, y ofrézcales el galardón eterno y celestial que Dios promete á los que rinden el último aliento en obsequio de la religion, de su príncipe y de la patria (e). Pero encárgueles al mismo tiempo que se conserven en la mas exácta disciplina: que no sean crueles ni caprichosos, y que se contenten con su *prest.* y con el honor que les acarrean sus acciones distinguidas. Un eclesiástico que guardare esta conducta se atraerá las aclamaciones de todo el exér-

G

(e) Así animaba Leon IV. al ejército de los franceses. Véase á Eghinardo en la historia de Carlomagno.

cito, y contribuirá no poco á sus triunfos.

Y si aun quisiere hacer mas; si estando dotado de singular inteligencia y valor, sus superiores le encargaren alguna expedicion militar (hablo siempre de las guerras de religion), póngase con un santo denuedo á la cabeza de su destacamento, division, ó columna; imitando (yo se lo aconsejo) al célebre cardenal Ximenez, el qual se presentó al frente de su ejército en los campos de Mazarquivir (f) blandiendo, no la espada desnuda, sino un devoto crucifixo. Esta sagrada imágen fué la señal de la victoria. Orán no pudo resistir á los católicos españoles, que animados por su piadoso general la embistiéron como leones. Estas huellas debe seguir qualquiera eclesiástico, quando su zelo y su obediencia lo conduxeren á lances semejantes.

Y esto es, amados hermanos y cooperadores míos, lo que me ha parecido debía contestar á vuestras preguntas. Olvidábaseme decir, que si el eclesiástico, hallándose en una guerra justa, lle-

(f) *Flechier en su vida, lib. 3.*

vado de su ardor hiriere á alguno , no por eso incurrirá en irregularidad , si él por su mano á nadie matare ó mutilare. Tampoco incurrirá en la tal pena el que fuere autor de la prision de algun malvado caudillo ; pues él aconsejó y promovió una buena obra , y no mandó , ni sugirió que el reo fuese llevado al suplicio (g).

Concluimos ya esta carta , encargandoos que hagais fervorosas rogativas privadas y públicas por la felicidad de las armas del rey , por la conservacion de la preciosa vida del Sr. general en jefe á quien tanto deben estas provincias , y por las necesidades de la iglesia , y de la madre patria , clamando día y noche al cielo , que despues de tantos sobresaltos , privaciones y fatigas , nos conceda el bien inestimable de la paz , *para que tengamos una vida quieta y tranquila en toda piedad y honestidad* (h).

Palacio arzobispal de la Plata, 22 de agosto de 1812.— Benito María , arzobispo.— Por man-

(g) *Natal. Alex. Theol. dogmat. et mor. lib. 2. art. 9.*

(h) *1. ad Timoth. 2.*

dato de su señoría i'ustrísima el arzobispo mi se-
ñor.— Don Manuel Mariano Claudio de Alba.—

Pro secretario.

Es copia.

D. Manuel Mariano Claudio de Alba,

Pro secretario.

1 **M**uy señor mio, y mi estimado dueño. Por mano de Fr. Miguel Arizmendi, procurador del colegio de Tarija, he recibido la deseada carta de V. P. R. su fecha en la Plata á 25 de agosto último, en la que despues de avisarme su feliz llegada cerca de la persona del Illmo. Sr. arzobispo D. Benito María Moxó, me comunico al propio tiempo la confianza que le ha merecido, consultándole como á su teólogo de cámara la decision á cierta consulta hecha por el señor general D. José Manuel de Goyeneche, sobre el manejo de los clérigos en los asuntos del dia: sobre lo qual me habla V. P. R. en los términos siguientes.

2 „ Ha dado sobre ella la mas desiciva y enérgica respuesta, que solo no podrá gustar á dos clases de personas. Estas son, á los disfrazados „ fautores de los insurgentes, y á los ignorantes „ de la concordia del derecho nacional con el pon-

„ tificio. Ambas especies procurarán desacreditar la
 „ sana y católica doctrina de nuestro sábio pastor;
 „ pero espero en la asistencia de la gracia de Dios
 „ hacerles ver, si se atrevieren á ello, que la indi-
 „ gestion no dimana de la comida saludable que
 „ les ofrece, sino de su mala disposicion para re-
 „ cibirla.

3 „ Soy seguro que merecerá de V. S. no
 „ solo su aprobacion, sino también que como ca-
 „ tólico y fino realista la defienda de los mor-
 „ dedores irracionales, que aunque no se atrevan
 „ á contradecirla, se esmerarán á lo ménos en de-
 „ sacreditarla.“

4 „ En efecto, para formar juicio despues de
 „ instruirme, he leído con edificacion y gusto el edic-
 „ to canónico, que con título de carta pastoral ha
 „ publicado nuestro Illmo. arzobispo en 22 de agos-
 „ to de este presente año de 812, resolviendo para
 „ tranquilizar las conciencias, las dudas siguientes.

QUESTION I.

5 Primera: „ Si los eclesiásticos podrán lí-
 „ citamente denunciar á los magistrados ó á los xe-
 „ fes militares aquellas personas de quienes supie-
 „ sen ó tuviesen vehemente sospecha que eran ene-
 „ migos del rey, ó que maquinaban turbar la quie-
 „ tud pública, y romper el freno de la obediencia y subordinacion; y si con semejante dela-
 „ cion se expondrian á incurrir en irregularidad, en
 „ caso que los tales reos sufriesen efectivamente
 „ la pena de la ley.“

(31)
QUESTION II.

6 Segunda. „ si quando los feligreses saliesen
„ á contener las gavillas de los insurgentes que hu-
„ yendo de los invencibles batallones del exército
„ real, talaban los campos, robaban, forzaban,
„ y amenazaban á lo profano y sagrado, podrian
„ acompañarlos en tan santa expedicion; y si en
„ tal caso podrian, sin peligro de irregularidad,
„ tomar las armas, perseguir á los insurgentes, ha-
„ cerles fuego, destruirlos, ó prenderlos. “

7 No solo miro esta conducta muy conforme á la disciplina de los primeros siglos de la iglesia en que los presbíteros consultaban las dudas con los obispos, (como dice nuestro illmo. prelado) sino tambien que Potosí desde la antigüedad ha guardado esta misma observancia, proponiendo los casos dudosos á los señores arzobispos de Charcas, para seguir sus desiciones como regla segura de su conciencia.

8 Tengo á la vista una célebre declaracion que hizo el illmo. Sr. D. Alonso Ramirez de Vergara en su carta pastoral fecha en la Plata á 22 de agosto de 1599 sobre usuras, respondiendo á la consulta que le hizo la villa imperial de Potosí, por lo tocante á su vecindario, y á las demas ciudades del obispado, como lo era entónces ántes de su ereccion en iglesia arzobispal.

9 Aquel sabio prelado convocó á junta general todos los letrados, teólogos y juristas de la ciudad de la Plata, para que conferenciando el caso, y ventilando sus dificultades se determinase

lo mas conveniente á la seguridad de las conciencias.

10 El padre Diego Ramirez, de la compañía de Jesus, famoso teólogo de aquel tiempo, extendió su dictámen con fecha de 19 del mismo mes de agosto de 599, como tomando la voz por todos, y fuéron suscribiendo sucesivamente hasta el número de 24 vocales, inclusive el Dr. D. Gaspar de Escalona de Agüero, jurista del primer crédito, y ministro de la real audiencia, autor de la obra que tenemos con el título de Gazofilacio.

11 Se agregáron á la pastoral estos pareceres, y con arreglo á ellos se extendió la resolución, mandando al provisor y vicarios, que la guardasen y cumpliesen en la parte que les tocaba; y para que llegase á noticia de todos los confesores, se hizo publicar en las iglesias, en días festivos y de concurso de gente, para la inteligencia del pueblo, rogando al propio tiempo á los prelados regulares, que lo hicieran entender á sus religiosos, por quanto aquella declaracion debia valer para el fuero exterior de la curia eclesiástica y para el interior de las conciencias.

12 Acostumbrados pues todos los moradores del distrito de esta diócesis á venerar á sus prelados como doctores de la ley, para seguir sus decisiones como unas decretales canónicas que aseguran el fuero interno, debe aquietarse V. P. R. para no temer que haya solo uno que se atreva á murmurar ni á contradecir la santa doctrina de su ilustrado pastor.

13 Todos conocerán que desde su cátedra epis-

Copal como maestro de Israel, ha decidido las dudas de la ley canonizando la opinion mas segura, ó por lo ménos la mas probable entre todas las que han ventilado los autores canonistas y teólogos, sobre esta delicadísima materia. De consiguiente confesarán tambien que deben someterse al juicio maduro del superior, que está destinado por Dios para cuidar de la salvacion de sus almas.

14 Lo único que puede suceder en mi concepto, es que alguno demasidamente escrupuloso, ó acaso algun otro picado de crítico, no contento con sola la autoridad del prelado; sosteniendo siempre como dudoso todo lo que no fuere dogma de fe; ó desee, ó tambieu se cbanze á exigir la comprobacion jurídica de la obligacion que se atribuye á todo vasallo, así laico como eclesiástico, para delatar á los rebeldes que conspiran contra el poder soberano del rey.

RESOLUCION I.

No puede ser mas terminante la autoridad que cita el Sr. arzobispo, para convencer que en el delito de traycion, se debe proceder á denunciar prontamente para impedir la propagacion del contagio, como enseña santo Tomas (1) por estas palabras segun su version española. „ Hay „ ciertos pecados ocultos, que ceden en detrimento, ó corporal ó espiritual de los próximos.

I

(1) Santo Tomas, 2. 2. q. 33 a. 7a. ad. 1. q. 2.

„ como si alguno trata ocultamente como se ha
 „ de entregar la ciudad á los enemigos, ó si un
 „ herege privadamente va apartando á los hombres
 „ de la fe. Y porque el que así peca en oculto,
 „ no peca solamente contra sí, sino tambien con-
 „ tra otros, conviene proceder á la denunciacion
 „ prontamente para impedir este daño.“

16 Pero como Alexandro VII condenó la opinion contraria, únicamente en lo tocante á la heregia, reprobando la proposicion siguiente: *aunque á ti te conste que Pedro es herege, no estás obligado á denunciarlo, si no lo puedes probar*; dirán muchos con el padre Daniel Cóncina (2), que aunque en virtud de la bula de 1660, en que su santidad manda que se delate al santo tribunal de la inquisicion el crimen de heregia, por mas que sea oculto, resulta un precepto eclesiástico que induce obligacion moral de denunciar al superior la heregia; pero que *no hay precepto de la iglesia para manifestar el delito de traycion*, que son las palabras formales de este teólogo rigorista.

17 Por lo que no siendo extraño que apoyándose sobre esta doctrina insistan todavía algunos cavilosos en suponerse desobligados de delatar la traycion, por defecto de precepto de la iglesia como enseña Cóncina contra la doctrina del prelado; dispéñeme V. P. R. la libertad de hacer ver que Cóncina se equivocó, y que no solo en lo civil, sino tambien en lo canónico abundan

(2) Cóncina. *Teología cristiana lib. 3 disertat. 3 cap. 10. n. 28. tom. 1. fol. 242.*

textos literales, que previniendo la denunciacion de este crimen y de otros enormes, inducen precepto formal que debe cumplir todo vasallo, a í eclesiástico como secular.

18 No descubrir al traydor es culpa tan grave, que qualquiera que lo supiese por qualquiera manera y no lo descubriese, es traïdor, y debe morir por ello, segun varias leyes del sábio rey D. Alonso (3). Luego el denunciar al traydor es obligacion del vasallo, porque donde falta esta, no hay tampoco delito para imponer pena tan acerba.

19 Inocencio III. resuelve en una decretal (4) que todos los que supieren algun impedimento deben denunciarlo á la iglesia; y la glosa de un cánon del decreto de Graciano (5) advierte que todos están obligados á denunciar los crímenes graves que son contra la iglesia, ó contra el bien comun de la república, aunque no tienen obligacion para acusar. Conformándose con esta disposicion canónica san Gregorio (6) reputa por herege al que se hubiere ordenado por dinero, y tiene por participante del mismo crimen al que no lo denunciare sabiéndolo.

20 Se funda en una autoridad de Orígenes.

(3) L. 6. g. tit. 13 part. 2. L. 23. tit. 18 part. 2.

(4) Cap. tua nos, 7. de cognat. spirituali, lib. 4 tit. 11.

(5) Glos. verbo deferre, in can. quapropter 47 caus. 2. g. 7.

(6) Can. quisquis, 5. caus. 3 g. 1.

copiada por Graciano (7) donde reprehendiendo á los sacerdotes y párrocos, condescendientes con los pueblos, que por no desagradarlos, y por el temor de ser murmurados no los corrigen, exclama contra ellos: ¡qué clase de bondad y de misericordia es esta, que por perdonar á uno pierde á todos, quando consta por experiencia que basta un solo malvado para inficionar á un pueblo entero, y una sola oveja serrosa contagia á todo el rebaño!

21 Por lo qual escribe san Agustín, citado en un cánón del decreto (8), que algunos creen haber contrahido un mérito grande para con Dios, con encubrir delitos ajenos, quando en la realidad pecan gravemente con no denunciarlos; porque su silencio hace que se precipiten los que podian haberse enmendado por la correccion: á la manera que perece el cuerpo que podia haber sanado cortando el miembro canceroso que se oculta. Concluye el santo, que es crueldad el silencio, y verdadera misericordia la denunciacion; porque con manifestar el crimen se evita que acabe de pervertirse el corazon delinquente.

22 Otro cánón (9) previene igualmente que aquel que por sí mismo ha oido perjurar, comete delito si callare no denunciando el perjurio. El papa Anacleto (10) decide que todos, así sacer-

(7) *Can. sed illud. 17. dist. 49.*

(8) *C. non vos 1. caus. 5. q. 5.*

(9) *C. hoc videtur. 8. caus. 22. q. 5.*

(10) *C. tam sacerdotes, caus. 24. q. 3.*

dores, como laicos están obligados á corregir y denunciar al que peca. Inocencio IV en el concilio de Leon, citado por el papa Bonifacio VIII, (11) dispone que si alguno, pudiendo repeler la injuria hecha á su vecino ó próximo, omitiere prestarle su favor, auxilio y ayuda, se reputa como cooperador del crimen, y se hace participante de la culpa. Deduciendo de aquí la glosa (12) que todos están obligados á defender á su vecino y amigo, y consiguientemente mucho mas á la patria, que no solo goza fueros de vecino y amigo, sino tambien de la primera y mas íntima madre, donde tiene su raiz la existencia política y moral de todo ciudadano. Por esto dixéron los papas Inocencio, Pio y Gregorio relatados por Graciano, (13) que el error que no se resiste, se aprueba, y la verdad que no se defiende, se oprime. Así el que se abstiene de exterminar á los perversos quando puede hacerlo, propiamente los ampara y fomenta, por lo mismo de no contribuir por su parte á remediar los males que son dignos de ser corregidos.

23 De modo que apurando las fuentes del derecho eclesiástico, se descubre que es precepto de caridad, respecto del que peca, y tambien es precepto de justicia, respecto al bien comun que se

K. (21)

(11) Cap. *Dilecto*. 6. de sent. excomunic. in 6 lib. 5. tit. 11.

(12) Glos. in cap. *dilecto*, cit. verbo *vicino*.

(13) Can. *error*. 3. 45. distinct. 88. (11).

liberta del daño de un criminoso , el denunciar sus delitos , especialmente aquellos que tienen transcendencia contra la paz y conservacion de la república.

24 Ninguno hay mas pernicioso que el de la conjuracion , como el mas abominado entre cristianos y gentiles , y prohibido con el mayor rigor por las leyes del siglo , y por las eclesiásticas, como dice el decreto de Graciano (14); pues imponen la pena de deposicion á los sacerdotes , y la de excomunion á los legos , reagrandando otro cánon (15) hasta la reclusion perpetua en un monasterio en los legos , y la degradacion en los obispos , presbíteros y diáconos que hubieren conspirado contra el rey , violando el juramento de fidelidad.

25 Varios concilios Toledanos, el concilio Oxoniense , el Moguntino , el Aquisgranense , el Meldense , y el concilio Lauriacense (16), en odio de la conspiracion contra el príncipe , anatematizan á los rebeldes ; y si estos fueren eclesiásticos los condena con mayor severidad , el concilio Calcedonense , y concilio general sexto, el Pictaviense , y el concilio VVormatiense (17) avanzandose el Abu-

(14) *C. conjurationum*, 21. *c. conspirationum*, 22 *caus. 11. q. 1.*

(15) *Can. si quis laicus*, 19 *de caus. 22. q. 5.*

(16) *Toledano 4. can. 74. Toledan. 6. can. 17. Toled. 8. can. 1. Toled. 10. can. 2. Oxoniens. can. 1. Moguntino 2. can. 5. Aquisgranens. 2. can. 12. Meldense can. 2. 14. 15. Lauriacens. can. 13.*

(17) *Calcedonens. 4. can. 18. concil. Gen. 6. can.*

lese (18) hasta excluirlos de poder obtener el perdón de la pena, ni aun con la voluntad del superior.

26. Todo esto dimana de que la conspiración contra el príncipe perturba el orden social, promueve la inquietud general del reyno, y trastorna el bien comun de la república, para poderse colocar en la escala de los mayores crímenes, á medida de los enormísimos males que ocasiona. De suerte que con ningun otro delito urge mas el precepto de denunciarlos, no solo por derecho civil y por el canónico que queda demostrado, sino tambien por el dictámen de la razon natural, que es quien forma la mas íntima obligacion en el fuero de la conciencia, como afirman magistralmente el sabio Larrea, Menchaca, Antonio Gomez, con la comun de los doctores. (19).

27. Estos, arreglados á los sagrados cánones (20) que comparan el crimen de lesa magestad humana (que es la conspiración contra el príncipe y sedición de la república) con el de lesa mage-

34. concil. *Vormatiense*, can. 74.

(18) *Abulense*, lib. 2. Reg. cap. 18. q. 9.

(19) *Menchaca*, lib. 1. *controvers. illustr. cap. 16. n. 3. 4. Larrea allegat. 65. n. 54. Antonio Gomez, 3. var. cap. 2. n. 9. et cap. 3. n. 4.*

(20) *Cap. Vergentis. 10. de hereticis lib. 5. tit. 7. Authent. Gasaros. cod. de hereticis Authent. ut liceat Matri et Avie, cap 8. § Quia vero plurimus callat. 8. Larrea, allegat. 65. n. 38, donde equipara ámbos delitos baxo de unas mismas reglas.*

tad divina (que es la heregia) (21) resuelven ca-
 tégoricamente , que asi como el herege debe ser
 denunciado baxo de pecado mortal , para impedir
 la ruina espiritual que pudiera ocasionar su per-
 versa doctrina , debe serlo tambien el que ma-
 quina contra el príncipe y contra la patria , por
 los gravísimos daños que siempre se originan de
 toda conspiracion en lo temporal , y el no serlo
 Lo qual tiene mucha mayor fuerza , si
 consideramos que las revoluciones actuales pro-
 bablemente se han apoyado en las opiniones erro-
 neas de Juan Parey , y VVidef , heresiarcas con-
 denados en el concilio Constanciense , porque en-
 señaron que los reyes tiranos , ó injustos pierden
 el principado por el mismo hecho de cometer ti-
 ranía ó algún pecado , y que los vasallos tienen
 derecho para deponerlos del trono á su arbitrio ,
 y aun tambien para matarlos , arguyendo no po-
 cos sobre estos falsos principios , ó por ignorancia ,
 ó por malicia , que en justo desagravio de las in-
 justicias y extorsiones que atribuyen al gobierno
 español en perjuicio de las Américas , bien podian
 sus moradores sacudir la dominacion opresiva que
 los ha hecho gemir por tres siglos consecutivos .

29 Y supuesto que esta detestable opinion
 está comprehendida entre los errores hereticos de
 VVidef , parece que no cabe ya la menor duda
 de que contra los revolucionarios de nuestros des-
 graciados tiempos concurre igualmente el decreto

(21) Farinacio Suarez , Azor , Bonacina y otros
 en Larrea , allegat 6 .

de Alexandro VII para que todo católico, de qualquiera condicion y estado, deba denunciar en conciencia á semejantes rebeldes como inculcados en opiniones reprobadas de heregía.

30 Si se dice solamente que *es lícito á un eclesiástico delatar á los rebeldes, ó á los que secretamente conspiran contra el rey ó la nacion*, tal vez no faltaria quien diga que la obligacion de denunciar debe contraerse precisamente á la conspiracion que se está preparando, á fin de impedir-la, y que en esta parte tiene fuerza de precepto la manifestacion del delito; pero que solo es un mero consejo, en quanto al delito que ya se ha cometido, para no quedar obligado en conciencia á delatarlo, como lo indica la glosa de un cánon del decreto de Graciano (22), y lo afirman el Felino, Soto y otros, con D. Luis de Peguera (23).

31 Pero exâminando los textos canónicos que se han alegado desde el número 19 hasta el 23 se juzgará con mas acierto, siempre que el deber de denunciar los crímenes se admitiere como un precepto absoluto y general, así para los futuros como para los que ya se hubieren cometido, como así lo dispone expresamente la glosa de otro cánon (24) del decreto de Graciano, porque te-

L

(22) *Glos. verbo in Te, in cap. si peccaverit, 19. caus. 2. q. 1.*

(23) *Felino y Soto citados por Peguera en sus decisiones, cap. 83. n. 7.*

(24) *Glos. verbo præcipitio, in can. Diaconi 6. Distint. 93.*

niendo siempre prosélitos y socios ocultos ó públicos todo aquel que ha conspirado contra el rey y contra la patria, queda siempre en inminente riesgo la paz de la república, siempre que á manera de la semilla cubierta baxo de tierra, quedare escondido algun revolucionario en estado de poder germinar mas adelante sus abominables ideas. Por lo qual debe entenderse la obligacion de delatar á los rebeldes, no solamente con los que hubieren fraguado alguna conspiracion que todavia estuviese encubierta, sino tambien con aquellos que ya la hubiesen executado.

32 No conviene que dexemos márgen para dudas y quëstiones cavilosas de parte de no pocos que careciendo de principios elementales en la ciencia de los sagrados cánones, suelen apoyarse en doctrinas superficiales que han leído por salto, para promover disputas peligrosas que obscurecen la justicia y la verdad. Es muy fácil confundir la denunciacion con la delacion de los crímenes, para que aquellos que no pudieren probarlos, se crean desobligados de denunciar; y no es difícil tampoco ignorar las muchas y diferentes especies que hay de denunciacion para que se preocupen en el modo de proceder, no entendiendo bien las reglas que diversifica cada clase de denunciacion para dirigir la conducta de los denunciadores.

33 El delator y el denunciante se diferencian en que el primero procede por el interes del premio, ó concluyendo á la pena; y el segundo, sin pedir ni uno ni otro, hace al príncipe relacion de los delitos, solo por el bien de la repú-

blica, como dice una ley real de partida (25), y lo explica elegantemente el sabio fiscal de Charcas D. Francisco de Alfaro (26).

34 El delator debe afianzar de calumnia y costas (27), y probar todos los capítulos que hubiere delatado (28); y no probándolos, incurre en las penas de la ley real (29). Al contrario, el denunciante no tiene obligación de probar nada de lo que hubiere dicho, ni le deben apremiar á ello, ni se le puede imponer pena alguna, aunque no califcare su denuncia; porque como dice la ley real (30) la hace tan solamente por instruir el ánimo del rey y de sus jueces, dándoles noticia de los crímenes que se executan en los pueblos para desengañarlos, y no en manera de acusacion: quedando al arbitrio del gobierno el inquirir y pesquisar la realidad, segun el crédito y circunstancias del denunciante.

35 De modo que la denunciacion de esta especie, se dirige á precaver el daño particular, ó público que puede resultar del delito, ya este sea

(25) L. 27. tit. 1. Part. 7.

(26) Alfaro, de ofíc. Fisc. glos. 17. n. 7. 15. 20. hasta 23. Glos. 20. n. 321.

(27) L. 4. 5. tit. 13. lib. 2. de Cast. L. 38 tit. 18. lib. 2. de Ind.

(28) Bernardo Diaz, Pract. crim. cap. 6. Alfaro, de ofíc. Fisc. glos. 17 n. 18.

(29) L. 14. y 17. tit. 1. Part. 7.

(30) L. 27. tit. 1. Part. 7.

oculto, ó ya notorio. Asi es que los doctores (31) dividen la denunciacion en tres especies: llaman evangélica la primera, porque la mandó Jesu Cristo en el evangelio (32), no para que el delincuente denunciado al superior, sea castigado públicamente con alguna pena afflictiva, sino con el fin de que imponiéndole una penitencia medicinal saludable, reciba á las virtudes por la correccion.

36 La segunda denunciacion se llama canónica por hallarse prevenida en los sagrados cánones al efecto de remover daños públicos ó particulares, y por consideracion á este interes, ó de algun tercero, ó del bien comun, es de la obligacion de todos denunciar el crimen ó el pecado, ya sea presente, ó ya futuro, sin necesidad de monicion precedente, segun resuelve una glosa de las decretales (33).

37 La tercera denunciacion es judicial, por que se hace ante el juez, guardando la forma y figura de juicio, bien sea para desagravio proprio ó de otro tercero, ó para la vindicta pública. Esta denuncia tiene fuerza de acusacion, y es lo que se llama delacion judicial, con los cargos que quedan referidos en el número 34 marginal.

No es esta la denunciacion de que ha hablado el Illmo. señor arzobispo con su acostum-

(31) Panormitano, *Speculator*. Maranta citado por *Wiefner* lib. 5. tit 1. art. 3 de *Denuntiatio*, n. 56

(32) *Math.* cap. 18 vers. 15.

(33) *Glos verbo Denuntiari. in cap. Ad dissolvendum* 13 de *Desponsat impub.* lib 4 tit 2.

brado acierto y sabiduria ; porque seria una temeridad pretender que un ciudadano infeliz, que tal vez sea el único que supiere la conspiracion que ha tramado un poderoso, se quite la máscara para denunciarlo, sin esperanza de encontrar testigos con quienes poder calificar el delito. Forzosamente se arrojaría al precipicio perdiéndose para siempre por el mismo camino por donde buscaba hacer un gran servicio al rey.

39 Debe pues concluirse que la resolución del día recae precisamente sobre la denunciacion canónica, á la qual está obligado todo vasallo que tuviere noticia de alguna conspiracion, aunque no tenga testigos y documentos con que poderla probar ; debiendo vivir seguro que no queda responsable á la pena de la calumnia, ni á las del *senatus consulto turpiliano*, como resuelve una ley real (34) que explica y apoya con muchas doctrinas nuestro docto Larrea (35), porque como dice este, siguiendo la sentencia de la ley, si el denunciante hubiese de ser castigado por defecto de pruebas, no hubiera un hombre que se arrimase á proponer tales denuncias, por temor de la pena.

40 Pero es preciso tener entendido que solo puede y debe excusar de la denunciacion de los delinqüentes en el crimen de lesa magestad el sigilo de la confesion sacramental, con que está obligado el sacerdote á no revelar baxo de ningun pre-

M

(34) *Ley 20. tit 1. Part. 7.*

(35) *Larrea, allegat. 65., n. 73. 74.*

texto ni por ninguna causa los pecados del delin-
 quiente por ser de derecho divino el respeto y la ve-
 neracion que se debe á este sacramento, en virtud
 de la inviolabilidad de su secreto, y preponderar
 á todos los bienes del mundo la utilidad de la pe-
 nitencia, como resuelve santo Tomas, con Sua-
 rez y otros clásicos autores (36), segun los qua-
 les, fuera del sagrado sigilo sacramental, ni el se-
 creto natural con que se encargó, ó adquirió la
 noticia de la conspiracion, ni el juramento que se
 prestó para no manifestarla, pueden prevalecer con-
 tra la gravísima obligacion que hay de denunciar es-
 te enormísimo delito. Y lo mas es que tampoco
 obliga el juramento de guardar secreto á tales no-
 ticias como queda dicho; porque el derecho im-
 valida y anula (37) unos tales juramentos para
 que no sirvan de de vínculo de maldad, interpo-
 niendo el santo nombre de Dios para encubrir tan
 exécrables delitos.

10 41 Sin embargo de la suma delicadeza con

(36) *Santo Tomas 2. 2. q. 70. ar. 1 ad. 2.*
Suarez trat de fide disp. 20 sect. 4. n. 17. Farin-
nacio, tract. de heresi, q. 197. 52. n. 50. Bonacina
de onere et oblig. denunc. disp. 6. punct. 1. §. n. 2.
et punct. 2. n. 4. fol. 1110. tom. 1.

(37) *Cap. inter cetera, caus. 22. q. 4. cap.*
Quanto: cap. quintavellis. cap. tra nos de jurejuran-
do. Bonacina, de oner. C. dis. 6 punct. 1. §. 5. n.
3. et punct. 2. n. 4. fol. 1105. 1110. Tiberio De-
ciano, tract. crim. lbr. 7. cap. 34. n. 19. tom 2. fol.
125. vuelta.

que mira todo el orbe cristiano, el inviolable sigilo del sacramento de la penitencia, ha sido siempre tan detestable la conspiracion contra el príncipe ó contra la patria, que á mas de lo que refiere la historia de Francia, cuenta el célebre Pedro Gretolosano (38) como exemplo memorable, que un religioso minorita denunció á un hombre noble de Normandía, declarando que en la confesion sacramental que habia hecho con él, le habia descubierto tener resuelto matar al rey Francisco primero de Francia, y que con esta noticia fué puesto en juicio ante el supremo consejo, por el qual fué condenado á muerte.

42 Pero el sabio D. Juan Bautista Larrea (39) reputó por grande necedad el modo de pensar de Pedro Gregorio; aunque añade que es inexplicable la cautela con que cuidan los franceses de la vida de sus reyes, por el recelo de ver repetir las muchas tragedias que han experimentado con ellos.

43 Es mucho mas apurado el caso que propone Angelo, quando alguno declara en la confesion sacramental que tiene hecho ánimo de conspirar contra el rey y contra la patria, mani-

(38) *Pedro Gregorio, de republica, lib. 26. cap. 7. num. 9. Un noble, estando para morir, confesó haber tenido pensamientos de matar al rey Henrique III. El confesor lo delató, fué condenado à muerte, y executada la sentensia: como refiere Filangieri, tom. 4. par. 2. cap. 4 fol 57. nota 1.*

(39) *Larrea, allegat. 65 n. 18. fol. 332.*

festando que lo va á executar, porque no puede resistir á la tentacion, sin arrepentirse de tan iniquo propósito, á pesar de las disuaciones del confesor. Dice que entónces podrá este revelarlo, respecto á no poderse estimar que lo supo por la confesion; pues en ella solamente se acusan los pecados ya cometidos, y no los que se piensan cometer, segun lo explica Gigas.

44 Opina contra ellos san Antonino (40), con el qual se conforma el insigne criminalista Tiberio Deciano (41), resolviendo que el pecado de conspiracion estaba ya cometido en la intencion, aunque su efecto estuviese pendiente, y que así no podia el confesor revelar al penitente directa ni indirectamente, quedándole el único arbitrio de indicar por palabras preñadas el peligro que corria la república ó el príncipe, para que se pusiesen en guarda contra qualesquiera asechanzas.

45 Ya se puede juzgar qual será la enormidad del crimen de conspiracion, y quan urgente será la obligacion de denunciarlo qualesquiera sacerdotes, quando unos autores tan célebres, teólogos y canonistas, han llegado á disputar, que aun los confesores están obligados á revelarlo, si el penitente rebelde manifestare que no quiere arrepentirse.

46 Lo cierto es que nadie queda excusado

(40) Antonin, in summa. par. 3. tit. 17. cap. 22. in princip.

(41) Tiberio Deciano, tract. crim. lib. 7. cap. 34 n. 19. tom. 2. fol. 115. vuelta.

de hacer estas denuncias, aun contra las personas intimamente unidas por relaciones de la sangre, como el padre contra el hijo, el hijo contra el padre, el marido contra la muger, y la muger contra el marido, como lo prueba Larrea (42) con la mas profusa erudicion.

47 Ni para hacer las tales denuncias es menester guardar el órden de la correccion fraterna que prescribe el evangelio; porque esta no obliga principalmente sino en la denunciacion evangelica, ni tampoco en todas circunstancias; pues hay varios casos en que el delinquente puede y debe ser denunciado prontamente, como lo ha explicado sabiamente el illmo señor arzobispo, con especialidad quando del delito, aunque sea oculto, sobreviniere daño grave á la república, como sucede en el crimen de conspiracion, segun santo Tomas, el Antuerpiense, VViestner y el metódico Bancél, con la comun de los teólogos (43), inclu-

N

(42) Larrea, en la *allegat.* 65.

(43) S. Tomas, 2. 2. q. 70 art. 1. ad 2. *ibi.* Quandoque enim sunt talia, quæ statim cum ad notitiam hominis venerit, homo ea manifestare tenetur, puta si pertinent ad corruptionem multitudinis spiritualem, vel corporalem, &c. Fr. Benito Remigio, *Pract. de curas y confesores, trat. 5. cap. 5.* S. Exámen del actor, fol. 303. VViestner, lib. 5. tit. 1. art. 3. n. 61. tom. 5. fol. 19. Bancél, verbo *Denuntiatio.* q. 2. S. *Sed quia,* tom. 1. fol. 453 y verbo *Correctio,* q. 5. tom. 1, fol. 390.

sive el rigorista Cóncina (44).

48 Cumpliendo con esta obligación los eclesiásticos, deben vivir seguros de que no incurrir en *irregularidad*, como han creído muchos de conciencia poco ilustrada; no solo para abstenerse de denunciar ellos por su parte, sino tambien para no aconsejar resolutivamente á los laycos que procediesen á denunciar el delito de traycion. Esta opinion es la comun de los doctores: y conformándose con ella, resuelve el docto Bonacina (45) citando á Molina, Sajo, Salon, Avila, Coninch, Filiusio, Reginaldo, Suarez, Ugolino, y otros que allí pueden verse, que quedan excusados de irregularidad los eclesiásticos que baxo de la protesta de no solicitar pena alguna de sangre, mutilacion ni muerte, revelaren la traycion hecha al rey, ó á la patria.

49 Da la razon el mismo Bonacina, de que no es justo que incurra en pena, ni sufra perjuicio alguno el clérigo que ha denunciado por cumplir con la obligación que le imponen las leyes y los sagrados cánones: por ser regla irrefragable

(44) Cóncina, *theologia christiana lib. 3. disput. 3. cap. 10. n. 28. tom. 1. fol. 242.*

(45) Bonacina, *de irregularit. disp. 7. q. 4. punct. 2. n. 7. tom. 1. fol. 697.* Quæres primo, utrum dentur aliqui casus, in quibus clericus excusetur ab irregularitate accusando alium de crimine. Quartus casus &c. idem dicendum est de eo qui præmissa protestatione revelat proditionem patris.

del derecho (46) que aquel que hace alguna cosa por mandado de la ley, ó del superior á quien debe obedecer, no comete yerro, ni debe caer en pena, por quanto nunca puede esta imponerse, sino por los hechos que están prohibidos por las leyes. Y siendo igualmente cierto que la irregularidad no se incurre sino en los casos expresos que están declarados por derecho, segun los deciden dos textos canónicos (47), no cabe temor teológico fundado de que pueda quedar irregular el clérigo denunciante del crimen de traycion, por lo mismo de no encontrarse numerado este caso entre los demas que designa el derecho para la irregularidad.

50. Y para evitar escrúpulos, se debe tener presente con Bonacina (48) que basta hacer esta protesta ante el juez de palabra, sin necesidad de ponerla por escrito; pero no se satisface con protestar solo de intención, ni tampoco se incurre en irregularidad quando el que denuncia con justicia protesta con ánimo ficto y simulado desean-do interiormente la execucion del castigo, por pena de sangre, mutilacion, ó muerte del denunciado; porque segun Silvestre, Toledo, Covarru-

(46) *L. 20 tit. 34, Part. 7. L. 5. tit. 15. ead. Part. 7.*

(47) *Cap. 15. de sent. excom. cap. is qui, 18. de sent. excomun. in 6.*

(48) *Bonacina, de irregularit. disp. 7. q. 4. punct. 2. n. 9. lib. 12. tom. 1. fol. 698. donde cita los autores referidos.*

bias, Enriquez, y otros doctores que refiere Bonacina contra Navarro, la iglesia no ha puesto la irregularidad por el acto interno de la intencion, sino por el hecho de omitir externamente la protesta.

51 Una vez pues que entre los crímenes ó delitos que causan la irregularidad se contiene el homicidio y la mutilacion voluntaria, y tambien la que no es casual, y quando no se ha aplicado toda la precaucion necesaria para evitar el mal, y en esto está comprehendido, no solamente el que lo comete, sino tambien todos aquellos que han contribuido á su execucion por consejo, ó por auxilio; se sigue la segunda duda que propone, y resuelve sabiamente la pastoral del illmo. señor arzobispo, reducida á dos artículos: el 1. es que pueden los eclesiásticos ir á la guerra: el 2. es, que si el eclesiástico, hallándose en una guerra justa, llevado de su ardor hiciere á alguno, no por eso incurrirá en irregularidad, si él por su mano á nadie matare ó mutilare. Que tampoco incurrirá en la tal pena el que fuere autor de la prision de algun malvado caudillo; pues él aconsejó y promovió una buena obra, y no mandó, ni sugirió que el reo fuese llevado al suplicio.

RESOLUCION II.

52 No hay duda que tenemos decisiones muy literales sobre el primer artículo; pero tambien es cierto que ocurren en contra textos y dificultades no poco intrincadas, que conviene explicar para precaver escrúpulos y nuevas dudas. Entremos en ma-

teria haciendo las distinciones oportunas para salvar todo inconveniente, sobre unos puntos que deben reputarse muy delicados por su intimidad con el fuero de la conciencia.

53 Si se tratara de únicamente de exhortar á los pueblos para que concurren á la defensa de la religion, del rey y de la patria, y tambien de convocar soldados para resistir las irrupciones enemigas, disponer planes de ataque y defensa, y animar á los hombres buenos contra los malvados perseguidores de la justicia; desde luego no necesitaríamos mas prueba que la de san Gregorio el grande, á quien cita el señor arzobispo con su acostumbrada erudicion.

54 Refiere Graciano (49) que el Heresiarca Ariulpho perseguia á la iglesia, infestando las tierras de Roma contra el general Velox, que defendia las armas católicas: con cuyo motivo escribió á este último el papa san Gregorio avisándole que le enviaba un refuerzo de tropas al propio tiempo que significó al papa el mismo general que el ejército enemigo se dirigia contra Roma, á fin de que reconcentrase toda la fuerza en aquella capital. Sin embargo el papa despachó el auxilio exhortando á Velox que reuniéndose con Mauricio y Vitaliano, atacasen varonilmente á Ariulpho, ya sea que se dirigiese este contra Roma, ó contra Rabena.

55 De modo que intentando el papa san Gre-

O

gorio no solamente sostener la religion perseguida por un herege, sino tambien defender su propio territorio, y vasallos moradores en él, como soberano temporal del estado pontificio, á mas de haber obrado lícitamente en aconsejar la resistencia al enemigo de la iglesia, estuvo igualmente obligado á reclutar soldados, formar ejército con ellos, y atacar al opresor para destruirlo por la fuerza; así como el Apóstol san Pablo consultando á la conservacion de su propia vida natural, pidió al tribuno que le auxiliase con soldados, para oponerse aunque fuera haciendo á los que maquinaban perseguirlo (50); y lo mismo san Pedro quando cortó la oreja á Malco con la espada, por defender á su Maestro (51).

56 Seguramente no cabe ni escrúpulo, ni duda de que en las guerras de religion (que son de las que dice el señor arzobispo que habla siempre) ya sea contra hereges ó contra moros y gentiles, no solo es lícito aconsejar y promover expediciones militares, sino tambien en caso de necesidad conviene, y es de obligacion alistarse en ellas, tomar las armas, y pelear contra los enemigos; porque en semejantes conflictos se intenta principalmente resistir y repeler las violencias agresoras, no con el fin de perseguir, ni de agraviar, sino con el justísimo objeto de defenderse contra los iníquos invasores, segun la respuesta que dió

(50) *Cap. Maximianus, 2. caus. 23. q. 3. cap. de occidendis. 8. caus. 23. q. 5.*

(51) *Cap. pro membris, 4. caus. 23. q. 3.*

á Emérito san Agustín (52).

57 Lo qual se entiende del mismo modo con los que hubieren concurrido con las armas en las manos á las guerras que se publican, y sostienen por salvar la patria contra los que intentan oprimirla, como respondió san Ambrosio (53), y escribió el papa Leon IV. al ejército de los franceses (54), declarando el singularísimo privilegio de que merecen la vida eterna, y deben esperar el reyno de los cielos no solamente los que mueren en la guerra defendiendo la religion, sino tambien los defensores de la patria, pues executan una heroica obra de misericordia, persiguiendo al crimen, para poner en libertad á los hombres, segun san Agustín en una epistola á Macedonio (55). Mucho mas en haciéndose cargo que Urbano II. respondió á Godofredo obispo de Luca (56), estableció por regla que no son homicidas los que se arman contra los excomulgados, y los matan como á desobedientes á la iglesia, de cuya cla-

(52) Cap. *Nostrí* 3. *caus.* 23. *q.* 3.

(53) Cap. *Fortitudo* 5. *caus.* 23. *q.* 3. *ibi.* *Fortitudo que vel in bello tuetur a barbaris patriam plena justitia est.*

(54) Cap. *omni timore*, 9. *caus.* 23. *q.* 8. *Novit enim omnipotens si quilibet vestrum morietur, quod pro veritate fidei et salvatione patrie mortuus est: ideo ab eo premium coeleste consequetur.*

(55) Cap. *Non est*, 17. *caus.* 23. *q.* 5. *cap. omnium vestrum*, 46. *caus.* 23. *q.* 5.

(56) Cap. *excommunicatorum*, 47. *caus.* 23. *q.* 5.

se son todos los que se revelan contra la patria violando la fidelidad que juraron al rey, segun queda probado en el número marginal 24 hasta el número 31, aunque deba observarse la advertencia del mismo Urbano, sujetándose por cautela á una penitencia correccional los que tuvieron duda de la intencion con que hayan procedido contra los que mataron en accion de guerra.

58 En esta razon poderosísima se fundaron los antiguos prelados y obispos españoles, para acudir á las batallas, y asistir en los sitios de las plazas y batallas. Así el obispo de Jaen concurre en el sitio de Huelma año de 1434 reynando D. Juan el II. y mató muchísimos moros con su propia espada, peleando personalmente (57). El arzobispo de Toledo D. Rodrigo estuvo siempre junto al rey Alfonso VIII. en la célebre batalla de las Navas de Tolosa, con los obispos de Burdeos, de Narbona, de Nántes, Tarragona, Barcelona, Palencia, Sigüenza, Osmá, Placencia y Avila, con sus respectivos familiares y capellanes (58). En la célebre batalla del Salado asistió al lado de Alfonso XI. año de 1340 el arzobispo de Toledo D. Gil de Albornoz (59).

59 Quando los turcos sitiaron á Malta, los clérigos, las mugeres, y tambien los niños concurren, cada qual segun su estado y robustez, á aque-

(57) Ortiz, historia de España, lib. 13. cap. 2. tem. 5. fol. 184.

(58) Ortiz, lib. 8. cap. 7. tom. 3. fol. 241.

(59) Ortiz, lib. 10. cap. 17. tem. 4. fol. 408.

lla gloriosa defensa que burló los esfuerzos del emperador otomano. Un obispo de Beauvais en tiempo de Felipe Augusto II. peleó en la batalla de Bouvins. Los obispos daneses no faltaban jamas á ninguna funcion militar, que les agradaba mas que los tranquilos cuidados del obispado. El famoso Absalon de Roschiel, despues arzobispo de Lundem, fué principal general del rey Vardemar I. El cardenal de la Valette, y Sourdis arzobispo de Burdeos cambiaron el capelo y el roquete por el morion y la coraza baxo el ministerio del cardenal Richelieu, y este mismo la vistió en el ataque del paso de Suzar.

60 Ambrosio de Morales (60) refiriendo el privilegio del voto de Santiago, dice que en la insigne batalla de Clavijo asistiéron todos quantos obispos habia entónces en España. Siendo mas singular lo que cuenta Sandoval (61) de Pedro obispo de Leon, el qual habiendo asistido con Alfonso VI. á la batalla de Cauria, iba vestido con el roquete ensangrentado, como por blason militar.

61 Esto era porque en aquellos siglos remotos los obispos y muchos eclesiásticos poseian feudos y señoríos temporales, por cuya investidura y omenage quedaban obligados á defender la tierra baxo de especial juramento, y de asistir tambien cerca de los reyes en las guerras contra infieles, como lo ordena el rey D. Alfonso el sabio

P

(60) Morales, lib. 10. cap. 17. tom. 4. fol. 408.

(61) Sandoval en Alfonso VI. año de 1106.

en una ley de las partidas (62); pero despues por nuevas ordenaciones se conmutó este servicio personal en un subsidio militar, que es servir con lanzas (que es lo mismo que servir con tantos soldados) segun explica D. Francisco de Amaya y D. Francisco Ramos del Manzano, con otros varios autores españoles (63), especialmente D. Juan Bautista Larrea (64).

62 Y aunque los obispos y eclesiásticos de América no son vasallos feudatarios de esta clase para verse precisados á asistir en guerras con cristianos, segun lo declara la ley citada de partida; con todo previniéndose en ella misma (65) que no pueden excusarse en ciertos casos y cosas que son usadas segun fuero de España, es conforme á la glosa de Gregorio Lopez (66) que deben concurrir sin réplica ni excusa á las expediciones, alardes y correrías que se armaren contra los rebeldes al rey y á la patria, siempre que por la escasez de soldados legos, haya necesidad de eclesiásticos para apaciguar la tierra, y castigar á los tumultuantes, segun lo decide otra ley de partida (67) terminantemente para este caso, y el

(62) L. 52. tit. 6. part. 1.

(63) Amaya, de Annon. et tribut. lib. 10. eod. tit. 16. n. 67. y siguientes, fol. 163. Ramos del Manzano ad Leg. juliam et papiam, lib. 3. cap. 64. n. 8. hasta 13. tom. 2. fol. 791.

(64) Larrea, allegat. 63. n. 16.

(65) L. 52. tit. 6. part. 1.

(66) Greg. Lop. iul. 52. tit. 6. part. 1. glos. 7.

(67) L. 3. tit. 19. Part. 2.

señor D. Felipe IV. en una ley real de Indias (68).

63. Baxo de esta importante distincion debe entenderse un concilio de Toledo (69), y tambien el Tridentino (70), donde se determina que los eclesiásticos que tratan guerras, no solo deben ser privados de sus oficios, sino tambien reclusos en un monasterio. Digo lo mismo del autor de la coronica de san Francisco en la vida de san Juan Capistrano, en la cláusula siguiente. „ Pero los sacerdotes guardaos, no os suceda que mal aconsejados de vuestro zelo, tomeis armas ó las administreis á los soldados para que con ellas maten, ó hieran á los turcos; porque las armas de vuestra milicia contra los enemigos de la cruz de Cristo han de ser estas solamente, oraciones, sacrificios, obras de misericordia, y administracion de sacramentos. “

64. Prosigue el coronista „ esto dixo, y esto aconsejaba un san Juan Capistrano, zelador acérrimo de la fe, doctor graduado en el derecho civil y canónico, de los mas doctos que conoció su siglo, y en ocasion que acometidos los católicos de quatrocientos mil bárbaros, solicitaba con ardor invencible la justa y natural defensa de la libertad, de la vida, de la patria, y de la religion: cosa por cierto digna de notarse con reflexion juiciosa, por mas que lo censurase de escrupulosa nimiedad alguna política so-

(68) L. 56. al fin tit. 7. lib. 1. de Indias.

(69) Concil. toledan. 4. cap. 45.

(70) Concil. Trid. sess. 14. de reform. cap. 7.

„fistería; y bien quisiera yo se entendiera en materia de tanta importancia el sentir del santo, y la razon de su sentimiento.“

65 No serán pocos los que habrán leído este pasage del erudito padre Cornejo, para que podamos recelar que serán otros tantos los que hayan criticado de indebidas y tachadas de irregularidad las acciones zelosas de algunos eclesiásticos que hubiesen asistido á las guerras presentes por salvar á la patria de su último naufragio. Desde luego arguirán con la autoridad del referido coronista; pero ya tienen en la mano la respuesta en los términos clarísimos que queda explicado y distinguido baxo del número marginal 61 y 62.

66 Acabarán de desengañarse mejor en recordando que el sacerdote Matatías (71) armado de espada y puñales, acometió, hirió y degolló por sus propias manos sobre las mismas aras á un judío que quiso ofrecer incienso á los ídolos en la ciudad de Modín, y consecutivamente mató tambien á Apeles, general del rey Antíoco, que trataba de oprimir á los ciudadanos para que inmolasen víctimas á los falsos dioses.

67 Phinees, otro sacerdote hijo de Eleazaro, arrebatado de furor contra Zambri y una ramera madianita, que estaban profanando la ley de Dios con escándalo, en placeres indecentes, los atravesó, con la espada, dexándolos muertos en su tienda

(71) *Machabeor. lib. 1. cap. 2. vers. 24. 25.*
Joseph judío, antiquitatum lib. 12. cap. 8.

(61)

con aprobacion del mismo Dios (72).

68 Samuel sumo sacerdote, despues que reprehendió agriamente á Saul, intimándole de orden de Dios la privacion del principado de Israel, por que libertó la vida á Agag rey de los amalecitas, hizo comparecer á este en su presencia diciéndole: *añ como tu has dexado á las mugeres de Israel sin sus hijos, matándolos con tu espada; de la propia suerte quedará tu madre sin los suyos: y luego sacándolo fuera lo degolló el mismo Samuel en Galgala (73)*, sin que estos virtuosos varones del orden sacerdotal hubiesen sido reprehendidos por Dios, ni separados del lugar santo de los altares por haber ensangrentado sus manos en los perversos transgresores de la ley; así como habiendo muerto Moyses al egipcio que encontró hiriendo á un hebreo (74), lo aprobó al Espíritu Santo por boca de san Estéban, segun se lee en los hechos apostólicos (75).

69 Apoyados en estos principios y en varios textos literales los autores mas clásicos (76) co-

Q

(72) Numeror. cap. 25. vers. 6. hasta 12. Machabeor. lib. 1. cap. 2. vers. 26.

(73) 1. Reg. cap. 15. vers. 32. 33.

(74) Exod. cap. 2. vers. 11.

(75) Act. Apost. cap. 7. vers. 24.

(76) Cap. Pervenit. 2. de immnu. Ecles. Suarez, de Censur. disp. 42. set. 5. n. 1. Coninc. dispen. 18. Dub. 10. n. 96. VViestner, lib. 5. tit. 12. ar. 4. n. 43.

ligen que en virtud de ser la defensa de la religion y de la patria mucho mas favorable que la de sí mismo y la de otros particulares, no contraen irregularidad los clérigos, ni los laicos por los homicidios que executaren en la guerra justa defensiva y necesaria para conservar la religion ó la patria, por ser decision expresa del derecho (77) que el que mata por su propia defensa al injusto agresor que invade su vida no incurre en irregularidad, respecto á que en tal caso no puede haber delito, porque carece de culpa: ni hay defecto de lenidad, porque esta no falta en el que mata precisado de la necesidad por su justa conservacion, como funda VViestner (78) concluyendo Bonacina y Salcedo en su teatro del honor (79) que sin temor de irregularidad bien puede el clérigo batallar en la guerra en defensa de la patria, quando hay necesidad á falta de seculares, principalmente para sosegar la tierra en las guerras intestinas que ocasionan las sediciones y tumultos, como lo prueba el señor Solórzano (80).

(77) *Can. jus naturale 7 dist. I. cap. significasti*, 18. *fin. de homic. volunt. cap. si vero 3 de sent. excom.* Covarruv. in *Clem. si furiosus. p. 3. S. un. n. 1. 5.* Suarez, de *Censur. disp. 46. sec. 1. n. 4. 7.*

(78) *VViestner, lib. 5. tit. 1. art. 3. n. 31.*

(79) *Bonacina, de restitut. in particulari, disp. 2. q. ultim. S. 4. n. 59. tom. 2. et de irregularit. disp. 7. q. 4. punct. 4. num. II. tom. 1. fol. 701. Salcedo, glos. 22. n. 40.*

(80) *Solórzano de jur. indiar. lib. 2. cap. 23. n. 52. hasta 55.*

70 Ninguno absuelve mejor estas delicadísimas cuestiones como el señor Benedicto XIV. (81) que vale por mil doctores, en una de sus mas instructivas y eruditas pastorales, donde asienta las siguientes proposiciones que abrazan todas las dudas de este artículo.

71 „ En la guerra justa defensiva, por exemplo, quando se defiende la patria ó la iglesia, el „ lego que combate ó mata, no por esto incurre „ irregularidad alguna, ni tampoco la incurre el clérigo en este caso, como vaya por mandado del „ superior, y que no haya bastantes legos para defenderla; pero si la guerra justa es ofensiva solo se incurre en irregularidad, quando el lego ó „ el clérigo matan ó mutilan de su propia mano; „ no contándose en esta guerra con los homicidios „ ó mutilaciones que hicieron los otros &c.

72 Prosigue „ que el que va á estas guerras, sea clérigo ó lego, si acaso matase ó mutilase á otro de su propia mano, no pudiendo „ de otra suerte defender su vida, tampoco quedaria irregular. “ Lo comprueba con una resolucion de san Pio V. que menciona Boverio y Raynaudo á la consulta del padre Anselmo Pietramellara capuchino, el qual en un combate que tuvo su navío con los turcos, mató á siete de ellos con sus propias manos, para defender su vida en el acto que abordáron el barco, soltando el crucifixo que tenia en la mano.

(81) *Pastoral* 101. tom. 2. fol. 310. impr. de Madrid en castellano, año de 1769.

73 Como hay algunos textos y autoridades respetables, que por ser en la apariencia contrarios á estas resoluciones, pueden servir de piedra de tropiezo á los que hallándose imbuidos de su fuerza no hayan visto ó no vieren la resolución fundada en el mismo derecho, no quiero dexar de exponer que dos cánones del decreto de Graciano (82) previenen que se abstenga de recibir y de exercer las sagradas órdenes el que hubiere muerto á otro por defender sus bienes: y el Tridentino (83) por otra parte concede facultad al ordinario del lugar para que dispense al que por defenderse mató á otro; que vale tanto como suponer la irregularidad, pues si no la hubiera sería una facultad ilusoria la que concede el concilio.

74 Pero no obstan estas disposiciones canónicas, porque todas hablan del homicidio executado en una defensa incauta y no necesaria, que ha excedido los límites de la moderacion que prescribe el derecho, como explica VViestner y el illmo. Barbosa (84). Lo qual no pertenece á la presente cuestión, por hallarse fuera enteramente del caso que queda propuesto.

75 En otra decretal (85) se refiere que un

(82) Canon de his. canon, si quis, 8. dist. 50.

(83) Trid. sess. 14. cap. 7. de reformat.

(84) VViestner, lib. 5. tit. 12. ur. 3. n. 31. vers. Neque, tom. 5. fol. 133. Barbosa Potest. epist. allegat. 39. n. 54. 55.

(85) Cap. Petitió tua, 24. de homicid. lib. 5. tit. 12.

(65)

sacerdote llamado Pelagio ó Serotino, en union con los vecinos de su habitacion, salió en surtida contra los enemigos que atacaron el pueblo, y convirtiéndose en guerra ofensiva la defénsa, murieron muchos de una y otra parte; y habiendo hecho recurso á Honorio III. para saber como debia regularse, le respondió el papa que si la conciencia le acusaba de haber muerto á alguno, se abstuviera de celebrar misa. Benedicto XIV. (86) respondiendo á la consulta de un clérigo de Módena, dice así: „Y este texto prueba no quedar irregular el sacerdote que en la guerra justa ofensiva ha combatido, si no le consta de haber muerto, ó mutilado á alguno, aunque los otros compañeros hayan hecho homicidios y mutilaciones como lo infiere muy bien Pontas.

76 *VViestner* con *Barbosa* y *Pyrrhingio* (87) resuelven que quando los laicos son suficientes para hacer la guerra, y se mezclan los clérigos matando ó mutilando por sus propias manos entónces contraen irregularidad; pero si los clérigos son necesarios é intervinieren por órden superior, y no pueden sin matar defender su vida, tampoco quedan irregulares. Por esto es, que siguiendo esta distincion, deberá entenderse la decretal del papa HO-

R

(86) *Pastoral* 101.

(87) *VViestner*, lib. 5. tit. 12. de homic. ar. 4. n. 44. *Barbosa* in cap. *petitio tua*, n. 2. *Pirrhingio* in *Kab. de homic.* n. 115.

norio con los eclesiásticos que concurren á la guerra, sin necesidad ni mandato superior, aun quando Honorio se hubiese inclinado á favor de la irregularidad.

77 Por último santo Tomas (88) enseña que *si el clérigo matare por defenderse, queda irregular.* Pero el P. Luis Bancel (89) dice que el santo doctor habló según el derecho antiguo que regia en su tiempo (90), al que se refiere el mismo santo (91) diciendo que sobre este punto habia muchos estatutos canónicos y la costumbre de la iglesia: mas que por el derecho nuevo de las clementinas (92) se quitó esta irregularidad. De modo que distinguiendo los tiempos para concordar los derechos, viene á resultar que santo Tomas habló como debia hablar por entónces, pero prevalecen los cánones modernos para que no obste su autoridad.

(88) S. Tomas 22. q. 64. ar. 7. ad 3. et propter hoc clericus, etiam si se defendendo interficiat aliquem, irregularis est, quamvis non intendat interficere, sed se ipsum defendere.

(89) Dictionario moral, verbo irregularitas, tom. 2. fol. 462.

(90) Can. 6. dist. 50. Decreto del Papa Nicolas.

(91) 4. sententiar. dist. 25. q. 2. ar. 2. in argumento.

(92) Clem. unic. si furiosus de homicidio. Nullam per hoc irregularitatem incurrit: et idem de illo censemus, qui mortem aliter vitare non valens, suum occidit vel mutilat invasorem.

78 Es consiguiente á lo dicho, que tocando privativamente al señor general en jefe, el graduar si hay falta de seculares, y si son necesarios los eclesiásticos del reyno para llamarlos ó no al ejército, á fin de que se alisten ó se filien en sus batallones en suplemento del *deficit* de soldados legos, indudablemente no es lícito, y han de incurrir en irregularidad los clérigos que sin precedente orden superior fundada en la necesidad de combatientes, se ingriesen en las batallas voluntariamente, tomando armas y haciendo fuego con ellas contra los enemigos. Salvando solamente de semejante impedimento canónico, aquellos capellanes que asociados á las guerrillas ó á las pequeñas partidas avanzadas, ó á las que van de descubierta, se vieren precisados á tomar las armas y herir, matar ó mutilar en algun ataque repentino, donde por la poca gente no pudieran escapar la vida, sin pelear por sus propias manos.

79 Toda la duda queda reducida al último punto que tampoco dexa de ser bastante escrupuloso, sobre si incurre en irregularidad el eclesiástico que por sus proclamas, consejos y exhortaciones públicas ó privadas, incitara á los leales para que combatan, persigan y aprisionen á los rebeldes, ya sea quando estos hicieren cara á las partidas de nuestro ejército, ó tambien estando ocultos ó caminando de fuga por parages despoblados para refugiarse en las provincias revolucionarias.

80 La primera parte prueba Graciano (93)

perentoriamente con la autoridad del papa Leon IV. el qual noticioso de que se dirigia contra los puertos del estado romano una armada numerosa de sarracenos desde el Africa, publicó proclamas en el momento, convocando con ardor á todo el pueblo de Roma para que se aperciese á baxar ácia las costas marítimas para resistir y exterminar á los enemigos: alarmando á todos los fieles con el mayor entusiasmo, á fin de que se pusieran en defensa contra los opresores de la fe.

81 Añade la glosa (94) con la autoridad de san Ambrosio (95) y del papa Leon (96) que esta sentencia es la verdadera, y como tal debe remover todo recelo de irregularidad, quando por la defensa de la iglesia, ó de la patria exhortan los clérigos, aconsejan y animan á los vasallos fieles para que se armen militarmente con el objeto de repeler á los revolucionarios, hiriéndolos, ó matándolos, si fuere necesario, para salvar al reyno del incendio de la sedicion.

82 Los sacerdotes, y con especialidad los curas, son como aquellos gansos consagrados á Juno en el Capitolio, los quales con la bulla de sus graz-

(94) *Glos. in P. cap. Quicumque. 6. caus. 23. q. 8. verbo hortari ibi. Hac vera sunt ubi ecclesia sua impugnatur, vel patria.*

(95) *Cap. fortitudo 5. caus. 23. q. 3. in bello tuetur a barbaris patriam, &c.*

(96) *Cap. omni timore, 9. caus. 23. q. 8. ibi pro veritate fidei, et salvatione patriæ.*

midos despertáron al inmortal Maulio para que derrotase á los galos en el asalto que dispusieron hacer sobre las murallas de la fortaleza, salvándose la ciudad por medio de estas aves sagradas, quando la centinela estaba dormida (97). Asimismo los sacerdotes y los curas deben clamar incesantemente como un clarín sonoro, segun dice Isaias (98), contra los enemigos que atacan á la religion y á la patria, para que sean perseguidos y derrotados.

83. Callando por temor, por debilidad, ó por contemplacion á respetos humanos, serán como aquellos falsos profetas que describe san Gregorio en su pastoral (99), los quales ven iniquidades, oyen doctrinas perniciosas, y presencian proyectos subversivos de la patria, y callan sin descubrirlos, disimulan lo que pudieran evitar, y se hacen cómplices de los crímenes, por que no contradicen, ni exhortan, ni alarman á los buenos contra los perversos, para que enmienden su viciosa conducta y se cure la peste de la sedicion (100).

84. Dios mismo ha increpado terriblemente á esos sacerdotes impróvidos que por no perder la gracia de los hombres, dexan que los lobos se

(97) *Vertot, Revol. de Roma, lib. 7. tom. 2. fol. 257.*

(98) *Isaias, cap. 58. vers. 1.*

(99) *Can. sis Rector, dist. 43. ibi. profetae tui viderunt. tibi falsa et stulta, neque aperiebant iniquitatem tuam, ut te ad poenitentiam provocarent.*

(100) *Can. error. 3. can. an sentire, 5. distin. 83.*

acercuen al rebaño santo, sin levantar sus alaridos para que el pastor, es decir, para que los xefes encargados de la custodia de los pueblos los persigan, los ahuyenten ó los prendan; llamándolos por el profeta Isaias (101) perros mudos que no saben ladrar, quando están mirando vanidades y execraciones, contentándose únicamente con vivir alestargados creyendo en sueños y necesidades.

85 Predicar la obediencia que manda Dios que tengan los pueblos á las potestades, y no increpar públicamente á los que la ultrajan con escándalo y osadía, ni amonestando, ni incitando á los fieles para que hagan frente á los malvados y los persigan y prendan, como á lobos sangüinarios que aspiran á devorar al rebaño social de la patria, no es otra cosa en la realidad, sino hacer el oficio de farsantes, que se contentan con recitar pasages estériles de comedias, sin cumplir con los deberes, ni de pastores, ni de sacerdotes. Y pues Dios los condena por su silencio: luego es de su obligacion el hablar, acusar, clamar, exhortar y aconsejar la repulsa de estos enemigos, y la captura de estos lobos rapaces, que si alguna vez huyen, no es por arrepentidos, sino por asegurar una cueva oscura de donde puedan despues salir con sus garras mas afiladas para destrozár á los pueblos, y asesinar á los inocentes.

86 Si conocieran la gravedad del peligro que

(101) *Isaias, cap. 56. vers. 10. ibi. canes multi non valentes latrare, videntes vana, dormientes, et amantes somnia.*

acarrear las sediciones, y supieran que este cáncer se cura solamente con el cauterio, el fuego y la sangre, clamarian como las trompetas de Jericó para asolar con el estruendo de sus exhortaciones, proclamas y consejos las sacrílegas murallas que edificaron los perversos, con el fin de dividir á la patria de su única cabeza que es el soberano.

87. Deben tener muy á la vista que los frutos de las revoluciones no son otros que las guerras civiles. La patria se divide en facciones: la guerra, penetra hasta el corazon del reyno: los pueblos, unos son quemados, otros saqueados, otros des-poblados. Muchos ricos quedan de repente pobres y perdidos: casi todos se ven expuestos á destierros, confiscaciones, horcas, garrotes y deguellos que executa ó el rey á quien no obedecen, ó el tirano á quien se han sometido.

88. Se pervierte todo el órden político, y se trastornan las gerarquías de los estados y gremios mas respetables: se desconoce la justicia, quedan sin obediencia las leyes: las virtudes sin premio; sin castigo los delitos, y las deudas sin cobranza ni paga. Los padres se hacen enemigos de sus hijos, los hijos de sus padres, los hermanos de sus hermanos, los vecinos de sus vecinos, y hasta las mugeres de sus maridos; y lo mas lastimoso, aun los religiosos son contrarios á otros religiosos, las monjas á otras monjas, entrando este mortifero veneno hasta el mismo santuario con partido y facciones de unos contra los otros, hasta desearse y procurarse recíprocamente la privacion de los honores, el cadahalso y la esclavitud, mas que si fuesen en-

generados en las entrañas de fieras y serpientes.

89 Véanse aquí los imponderables males que tratan de remediar los generales del rey, para restablecer el orden público, la justicia y las virtudes. Y ¿acaso los sacerdotes y pastores podrán enmudecer sin delito á la frente de lobos ensangrentados que atacan con bramidos, si no repiten silvos agudos, si no dan alaridos hasta el cielo para que los buenos vasallos se arrebatan á aniquilarlos como medio único de salvar sus vidas sus bienes y su libertad?

90 Ya se demostró que Dios aprobó el que Moyses matase al egipcio que intentó quitar la vida al hebreo; y que tres sacerdotes varoniles, como Matathias, Finees y Samuel lavaron con la sangre de los iníquos las manchas de sus crímenes escandalosos. ¿Por ventura podrán ser tan cobardes nuestros sacerdotes y nuestros párrocos que no se atreban á prevenir por exhortaciones y por consejos lo que executáron por sus propias manos aquellos tres varones sacerdotales de la antigua ley?

91 Para que lo practiquen sin escrúpulos infundados, basta que gradúen quan detestable será el crimen de rebelion contra el príncipe, ó contra la patria, quando segun el mismo derecho canónico, y los mas célebres autores (102) aque-

(102) *Cap. si quis Laicis*, 22. q. 5. cap. 1. *de apostatis*, cap. *ex part.* 27. *de privilegiis cap. pro-*
pendimus, 23. *de sent. excomm.* Salcedo, *pract. crim.*
cap. 110. vers. ut sit subditus. Ripoll *de regulib.*
cap. 12. n. 89. 95. Ramirez, *de Leg. Regia*, §. 17.

Los eclesiásticos que fueren traidores y pertinaces dogmatisantes de las resoluciones pueden ser castigados hasta la pena capital por los tribunales seculares sin necesidad de *degradacion* en el caso de acaudillar á los rebeldes sin hábito ni tonsura como expresan otros autores (103) citando un regnícola respetable (104), varias bulas pontificias de Paulo III. á favor de Venecia, Valencia y Francia: de Clemente VII. al emperador Carlos V. para Nápoles al rey católico; para Portugal á Felipe II. para Luis XIV. por Urbano VIII. y al señor Felipe V. por Clemente XI.

92 Confirma esta sentencia el sabio moderno D. Francisco María Cyrino (105) con la autoridad de Clemente III. el qual declaró (106)

T

n. 11. Bobadilla, in *Polit. lib. 2. cap. 18. v. 114.*
Ansaldo, de juridict. part. 2. tit. 11. cap. 3. donde pone muchos exemplos. Cultello de inmunit. lib. 2. q. 20. Freitas, de just. imper. Lusitaniæ. cap. 6.
 n. 92. Suarez contra Reg. Angliæ lib. 4. cap. 34.
 n. 10. Roderico de Acuña, de confesar. sollicitant. q. 24. n. 74. contra Solorzan, Trazo y Cortiada.

(103) Feliciano de la Vega, in cap. cum non ab homine, de jur. dicis. n. 10. Salcedo, pract. crim. cap. 139. vers. ut tratadatur.

(104) Abreu, vacantes de ind. art. 1. part. 4. §. 6. n. 130. fol. 72.

(105) Cyrino, nexns ver. Ecclesiast. cap. 1. n. 76. fol. 28.

(106) Cap. perpendimus, 23. de sent. excom.

que no habia incurrido en excomunion el conde de N. por haber mandado azotar y despues degollar á cierto presbítero que tomó las armas contra el príncipe fingiendose falsamente hijo del rey.

93. De aquí deducen los mismos autores, que en el delito de lesa magestad los príncipes conocen contra los clérigos reos, sin remitirlos á los jueces eclesiásticos; y en efecto así se observó en la revolucion pasada del año de 1780 en que prendieron y procesaron al obispo del Cuzco, á los curas de Oruro y Macha, al comendador de la Merced, y á otros religiosos con total independencia de la jurisdiccion eclesiástica: afirmando Julio Claro (107), de quien hace mención Salcedo (108) que en Florencia fué ahorcado un obispo por la potestad secular, como tambien fué muerto á garrote en España D. Antonio Acuña, obispo de Zamora, por el alcalde Ronquillo, porque acaudilló clérigos y frayles sediciosos contra el emperador Carlos V. con los demas comuneros que llamaron de Castilla (109).

94. Tambien refiere otros varios exemplos D. Pedro Fraso (110) de haber sido condenado á pe-

(107) Julio Claro, *lib. 5. §. L. desde Majest. vers. hinc. infertur et lib. 5. §. fin. q. 36. vers. Quae-ro, numquid.*

(108) Salcedo, *pract. crim. cap. 119. en la annot. let. B. al fin fol. 402.*

(109) Ortiz de Sans, *lib. 17. histor. de Esp. cap. 6. año 1527. tom. 6. fol. 160.*

(110) Fraso, *de Reg. patron. cap. 47. n. 19.*

na de horca en Madrid Fr. Miguel de los Santos agustino, juntamente con Gabriel de Espinosa, pastelero de Madrigal, porque fingió que era el rey D. Sebastian de Portugal por maquinacion del dicho religioso: y executó lo mismo el duque de Medina de las Torres, virey de Nápoles con otro presbítero reo de alta traicion (111) llamado Rodolfo de los Angeles, á pesar de que el papa reusó condescender con la imposicion de tal pena.

95 En tiempo de Felipe V. obtuvo de Clemente XI. dos breves, el uno despachado en Roma á 11 de julio de 1705 y otro de prorrogacion á 27 de julio de 1707 en los quales concedió á S. M. la facultad de proceder contra los clérigos y religiosos desleales que faltasen á su obediencia y fidelidad, hasta su degradacion y pena capital, sin nota de incurrir en irregularidad; para lo qual se formó en Madrid un tribunal con el nombre de junta del breve apostólico, con un comisario apostólico del mismo breve, y otros jueces particulares en otras provincias, que entendiesen en sus respectivos distritos, y consta que por sentencia publicada en Madrid á 16 de febrero de 1708 en la citada junta del breve, y en Valencia á 2 de marzo del mismo año por el comisario apostólico fuéron condenados 14 eclesiásticos.

96 Ultimamente, en las actuales revoluciones de España, fué condenado á pena de garrote el canónigo de la colegialata de san Isidro D.

Baltasar Calvo por sentencia definitiva de la junta suprema de Valencia, su fecha 3 de julio de 1808, por reo de alta traicion, y mandante de a-einatos, con cargo de que se pasase al señor arzobispo una copia certificada de la sentencia para que dentro de dos horas procediera á la degradacion, como se verificó en esta misma noche presentando su cadáver el dia 14 sobre el tablado y banquillo en la plazuela de santo Domingo.

97 El señor D. Carlos V. miró los eclesiásticos con tan religiosa consideracion, que segun el fragmento de una real orden que transcribe el illmo. Villarroel (112), ordenó en virtud de la bu'la de Clemente VII. que si los delinquentes fueren obispos, conociese de sus causas el papa, y de los presbíteros sus respectivos diocesanos. Y porque algunos censuraron la conducta del emperador sobre la pena de garrote que el alcalde Bonquillo impuso y mandó executar en el obispo de Zamora, hace su apologia el mismo Villarroel, diciendo (113) que procedió con especial bu'leto en la causa de aquel prelado, despachado por su santidad á instancia del emperador, á 27 de marzo de 1523, segun lo afirma D. Fr. Prudencio de Sandoval obis-

(112) *Villarroel, gobierno eclesiástico p. 2. q. 20. art. 3. n. 85. tom. 2. fol. 688. ibi: é si fueren personas eclesiásticas ó de orden, los mandamos remitir á nuestro muy santo padre, ó á los otros sus prelatos, á quienes son sujetos, &c.*

(113) *Villarroel, gob. eclés. p. 2. q. 20 art. 3. n. 93.*

po de Pamplona, en la historia del emperador.

98 En quanto al suplicio del agustino Fr. Miguel de los Santos, testifica Capponi y Bastidia, citados por D. Pedro Fraso (114) que el patriarca Gaetano comisionó al licenciado Vares, maestro de escuela de Salamanca, el conocimiento de su causa, y calificado que fué el delito, lo consignó al brazo secular, por el que se le impuso la pena de muerte.

99 De modo que todos los exemplares que alegan los doctores en los Reynados del emperador Carlos V. Felipe II. y Felipe V. uniformemente comprueban, que no obstante la calidad de delegados pontificios de que han estado revestidos los reyes de España para el castigo de los eclesiásticos rebeldes, no quisieron usar de estas facultades, sino que remitiéndolos á la curia eclesiástica, esperaron que por ella fuesen anatematizados, degradados, y consignados al juez temporal para proceder á sentenciarlos á la pena capital, segun la disposicion de los sagrados cánones.

100 Por esto concluye Fraso (115) que en aquellos casos en que los xefes seculares han condenado á muerte las personas eclesiásticas sin intervencion de los jueces de la iglesia, obraron sin duda porque la fuerza de las circunstancias mismas exigió esta conducta, por consultar al clamor exe-

V

(114) Fraso, de patr. Reg. cap. 47. n. 19. hasta 24.

(115) Fraso, cap. 47. n. 51. 52.

cutivo de la causa pública; y aunque no hubieren incurrido en las censuras del cánón, pero tampoco se ajustaron al derecho ordinario que se ha guardado siempre para legitimar semejantes ejecuciones.

101 Sin embargo de esto, modernamente se ha adoptado la práctica contraria, como la vemos en los procesos del obispo del Cuzco y del canónico Calvo, contra quienes procedió la real jurisdicción sin conocimiento alguno de la autoridad eclesiástica. Y si bien es verdad que el magistrado secular puede obrar económicamente contra los eclesiásticos rebeldes, en virtud de la potestad política gubernativa (116), extrañándolos del reyno como á vasallos á disposición de los obispos (117), para que los reclusen en su monasterio, los excomulguen con privación de sus beneficios, y los casti-guen conforme á los cánones (118), según lo executó Salomon con el sumo sacerdote Abiathar por su complicidad con el audaz Adomás, y el rey Egipca con el arzobispo Sisberto, sentenciándolo á destierro, además de la pena de excomunión y deposición del arzobispado, que decretaron los padres del

(116) *Salcedo, de leg. Polit. lib. 1. cap. 10. a n. 54. hasta 61. Fraso. cap. 47. n. 43.*

(117) *L. 8. 9. tit. 11. L. 28. 61. 70. 71. tit. 14. lib. 1. de ind. L. 49. tit. 3. lib. 3. cod. Villarroel p. 2. q. 18. art. 3. dssd. el princip. Feliciano de la Vega, in cap. cum non ab hom. de jur-num. 20.*

(118) *Can. si quis laycus, 22. q. 5. DD. cum Salcedo, de Leg. Polit lib. 1. cap. 10. n. 54.*

concilio toledano 16 (119) ; pero, para ejercer contra ellos la jurisdiccion contenciosa, imponiéndols penas afflictivas, es menester recurrir á qualquiera de los tres temperamentos siguientes.

102 Unos dirán que el príncipe y sus tribunales no pueden castigar á los eclesiásticos en las materias criminales, si no es en uso de la delegacion pontificia que han hecho los papas por las bulas indicadas, y entónces la jurisdiccion contenciosa mas es eclesiástica (120) que real : pero de qualquiera modo el juicio será legítimo, sin peligro de incurrir en ningunas censuras.

103 Otros se ceñirán á la opinion comun de que en crímenes graves conviene remitir los eclesiásticos reos á sus jueces diocesanos, para que procesándolos judicialmente, los sentencen con arreglo á los sagrados cánones, y despues de anatematizados y degradados, los relaxen al brazo secular despojados ya de todo fuero y exención, para que se les impongan penas afflictivas de cuerpo ó de sangre.

104 No faltará alguno mas ilustrado en el origen primitivo de la inmunidad eclesiástica, que sostenga con el sabio autor del juicio imparcial (121) „ no solo la autoridad protectiva (como „ él dice) sino el ejercicio de la potestad real

(119) Concilio toledano 16. can. 9. *Salcedo de Leg. pol. lib. 1. cap. 10. n. 59. hasta 65.*

(120) *Feliciano de la Vega, in cap. si diligenti de for. compt. 59. fol. 528.*

(121) *Campomanes, juicio imparcial, seccion 1. S. 1. n. 124. 117. 120. 128. fol. 65.*

„ inmediata que han usado nuestros soberanos so-
 „ bre las personas de los eclesiásticos quanto la
 „ gravedad y urgencia de las causas ha exigido que
 „ no se atiendan las exenciones; porque algunos
 „ olvidándose de su alto ministerio hayan pertur-
 „ bado con su conducta la paz y quietud de los
 „ pueblos como lo prueban tan admirablemente nues-
 „ tros autores (122), autorizando esta sentencia con
 „ los exemplares de la pena á que ordenó y expu-
 „ so al arzobispo de Compostela Ataulfo, en cas-
 „ tigo del pecado nefando, de que habia sido fal-
 „ samente acusado: otra que impuso D. Alonso
 „ VIII. contra Fr. Lope Abad del monasterio de
 „ Naxera, á instancia del obispo de Calahorra D.
 „ Rodrigo, y la del arzobispo de Toledo D. Te-
 „ norio por orden de Henrrique III.

105 Conformándose pues ya en el dia con
 esta práctica luminosa nuestros sabios tribunales: pa-
 rece que no queda otro reparo en que puedan
 tropezar los críticos, sino en quales casos será ne-
 cester que preceda ó no la degradacion de los sa-
 cerdotes rebeldes; pero á cerca de este punto que-
 da dicho lo bastante baxo del número marginal 91
 con el apoyo de textos y doctrinas muy respecta-
 bles (123).

(122) *A los autores que cita el autor, debe añadirse Tiberio Deciano, tract. de pot. sæcul. sup. eclesiast. person. reg. 2. mult. par. Aufrerio, in tract. de pot. sæcul. et ecl. Laurencio, de pot. in ecl. Bobadilla, lib. 2. cap. 17. 18. 19.*

(123) *Concil. Toled. 16. can. 9. Panormit. in*

106 No puede llegar á mayor grado la enormidad de un crimen, que no solo trastorna reynos, sino tambien divide las escuelas en opiniones intrincadas, que han puesto á los tribunales por mas de una vez en dudas y reñidas contiendas sobre el modo de juzgar á los pérfidos autores de tan detestables maquinaciones. A esta medida debe ser tambien la vigilancia de descubrirlos, denunciarlos y perseguirlos, para que sean segregados de la sociedad, como una levadura añeja que solo sirve para corromper á los buenos, segun decia san Pablo del incestuoso de Corintho (124).

107 Los zelosos curas que arrebatados del amor sagrado de la patria, exhortan y promueven la prision de semejantes reos, llegando á verificarla los feligreses por su requerimiento, ó por su consejo, y tal vez con asistencia de ellos mismos, no hacen mas que imitar á los inquisidores de la fe, los quales, á pesar de ser personas eclesiásticas, persiguen á los hereges, los buscan por todas partes, los aprisionan y sentencian, declarándolos por hereges, y luego los entregan al brazo secular para que los condenen á muerte, como dice una ley de partida concordante con el derecho canónico (125)

X

cap. at si cleric de jud. Petr. Greg. Sinth. fur. lib. 35. cap. 2. n. 92.

(124) *1. Corinth. cap. 5. vers. 13. auferte malum ex vobis.*

(125) *L. 2. tit. 26. part. 7. cap. excomunica-*

do que para no incurrir en irregularidad sea menester otra cosa que interponer por cautela el exhorto y ruego de misericordia, suplicando á la potestad temporal que los trate benignamente, si fuese posible, sin derramamiento de sangre (126).

108 Pero hay la notable diferencia que entregando los inquisidores al juez secular los hereges ya sentenciados, saben con evidencia que en el acto se ha de pronunciar contra ellos sentencia capital, y se ha de executar la pena infaltablemente, sin remedio humano; quando por el contrario los curas ó clérigos que hayan intervenido en la captura de los rebeldes, ignoran absolutamente el éxito de sus causas, porque siempre deben esperar ó el perdón del xefe, ó solo la expatriacion á grandes distancias, de donde no puedan influir otras nuevas inquietudes en estas provincias.

109 Pio IV. y Pio V. segun refiere Manzi (127) promulgáron constitucion especial, declarando que no incurrian en irregularidad los inquisidores de qualquiera modo que concurran á la muerte de los reos; porque no faltando nimios es-

mus 13. §. *damnatí de hæres. cap. penultimo* §. *damnatí vero. cod. cap. novimus, de verbor. significat. cap. verum. caus. 17. q. 4.*

(126) *Tiberio Deciano, tract. crim. lib. 5. cap. 38. n. 23. tom. 1. f. 232. vuelta, cap. novimus. de verbor. significet.*

(127) *Viana, resol. 51. et part. 4. trat. 2. resol. 101. citado por Begnudeli en su biblioteca; verbo inquisitio, n. 12. tom. 2.*

crupulosos que querian hacer valer los argumentos triviales que prueban la irregularidad de los jueces, asesores y notarios que intervienen en las sentencias capitales, quisieron extender el mismo impedimento á los ministros del tribunal de la fe, y fué preciso desarraigar esta opinion perjudicial, haciendo ver que en un crimen atrozísimo como el de lesa magestad divina, debia ser muy indulgente el derecho para evitar tropiezos que embarazasen su exterminio.

¶ Ni mas ni ménos sucede con el delito de lesa magestad humana, justisimamente comparado con la divina (128), porque del uno y del otro resulta la perversion de las costumbres, la desobediencia á las legítimas potestades, discordias, guerras civiles, y el trastorno de los reynos, como dice Rivadeneyra (129): deduciéndose de ésta legal equiparacion la consecuencia concluyente, que asi como los inquisidores que entregan al juez secular los reos, no incurrén en irregularidad, aunque concurren á la muerte, porque prevalece el privilegio de la fe, para eximirse este caso (130) de los expresados en el derecho; del propio modo y por la misma razon no deben incurrir en irregularidad los clérigos que concurren en la entrega de

(128) *Tiberio Deciano, lib. 5. cap. 26. n. 7. tom. 1. fol. 220.*

(129) *Rivadeneyra, de princip. christ. cap. 27. Viestner lib. 5. decretal. tit. 7. art. 6. n. 74.*

(130) *Boñacina, de irregularit. disp. 6. q. 4. punct. 1. n. 27. vers. malto, tom. 1. fol. 695.*

los rebeldes á los jueces reales, porque se interesa la salud pública, que es la suprema ley de los estados.

111 Y pues segun se probó en la primera parte, especialmente baxo del número 57, se contrae para con Dios el mismo mérito peleando por la fe como peleando por la patria, y por esta consideracion no cae en irregularidad el que denuncia la traicion y al traidor, al modo que tampoco incurre el que delata al herege, aunque en uno y otro caso hayan de venir á sufrir los reos la pena capital: asi tambien los que aconsejan la prision de los rebeldes, y aun los que interviniere en ella no deben incurrir en irregularidad por identidad de razon; pues la denuncia y la captura vienen á surtir unos mismos efectos, quales son el descubrimiento de los reos, su sentencia, y despues la muerte.

112 Para todo lo qual dexó san Leon Magno el mas sabio y cristiano documento (131) en uno de sus sermones por las palabras siguientes:
 „ Por el bien comun debe ser comun el desvelo
 „ contra los comunes enemigos, no sea que de
 „ la llaga de algun miembro podrido puedan in-

(131) *S. Leo Magn. serm. 4. de jejun. Contra communes hostes, pro salute communi communis debet esse vigilantia, ne de alicujus membri vulnere, etiam alia possint membra corrumpi, et qui tales non prodentes putant, in judicio Christi inveniantur rei de silentio, etiamsi non contaminentur assensu.*

„ficionarse los miembros; y los que juzgaren que
 „los tales no deben ser denunciados, se hallarán
 „en el tribunal de Jesu Cristo reos de su mismo
 „silencio, aunque no lleguen á asentir á su per-
 „niciosa doctrina.

113 Concluiré con apuntar que el docto Bo-
 nacina (132) con varios autores, juzga por irre-
 gular al que clamorease avisando que hay la-
 drones en el barrio, si por sus voces acudiere gen-
 te por quien sea aprehendido el ladrón, si des-
 pues fuere sentenciado á muerte: y dice lo mismo
 de aquel que directa, ó indirectamente indicare á
 los alguaciles la persona de algun reo, si aprisio-
 nado por ellos viniere á sufrir la pena capital; por
 que en ámbos sucesos, se dió causa á la muerte
 por los clamores y por los indicios, y de algun
 modo es cooperador al homicidio: afirmando lo
 mismo del notario ó escribano que actuó el pro-
 ceso en que se haya pronunciado sentencia de sangre.

114 En su primer aspecto es poderosísimo
 este argumento contra la última proposicion de la
 carta pastoral que concluye por las palabras siguien-
 tes. „ Tampoco incurrirá en la tal pena el que fuere
 „ autor de la prision de algun malvado caudillo;
 „ pues él aconsejó y promovió una buena obra,

Y

(132) Bonacina, de irregul. disp. 6. q. 4. punt.
 1. n. 18. 19. tom. 1. fol. 694. y disp. 7. q. 4.
 punce. 3. n. 7. vers. objicies tom. 1. fol. 699. con
 Capponi, Suarez y otros. Begrudelli, verbo irregularitas,
 tom. 2. n. 26. fol. 237.

., y no mandó ni sugirió que el reo fuese llevado al suplicio.

115. Porque el notario también hace una buena obra meritoria y justa en su género, cumpliendo con las obligaciones de su oficio, y no manda ni sugiere que el reo vaya al suplicio: no menos hace una buena obra el que da voces de que hay ladrones para ahuyentarlos y salvarse por este medio de que salteen su casa, y acaso lo maten al propio tiempo, como sucede regularmente. Con todo vemos que los autores los condenan por incursos en irregularidad: por cuya regla dirán otro tanto los censores de los curas que hayan aprisionado á los rebeldes fugitivos.

116. La paridad es valiente, pero la solución es perentoria, nada menos que con una terminante decretal (133). Un estudiante que aspiraba á las sagradas órdenes fué requerido por un juez sobre las contraseñas de un ladrón, el que habiendo sido descubierto y aprehendido por estas señales, fué despues mutilado. Hizo su consulta al papa Inocencio III. si habria incurrido en irregularidad para no poder recibir las órdenes, y respondió su santidad que no tenia impedimento. Deduciendo de este texto canónico Bonacina, Palao, y otros que cita VViestner (134) que tampoco queda irregular el testigo que declara compelido por

(133.) *Cap. tua nos, 19. §. Ad ultimum, de Homicid. lib. 5. tit. 12.*

(134) *VViestner, in lib. 2. decret. tit. 21. n. 1. y lib. 5. tit. 12. art. 2. n. 23. 24.*

el juez, porque testificando por necesidad de la coaccion judicial, y no voluntariamente, su declaracion está libre, así de culpa como de falta de lenidad para incurrir en tal pena; por no ser creíble que la iglesia haya querido inhabilitar por unos actos forzosos que han dimanado de la obediencia á los preceptos urgentes del superior legítimo, á quien hay obligacion de obedecer por todo derecho.

117 Ya se dixo que no se incurre en irregularidad sino por casos expresados en el derecho, en el qual no se encuentra designado el presente; y sin embargo de que nos quede duda en la materia y se deba seguir lo mas seguro, responde ya *Begnudelli* (135) con muchos autores que esta regla solo rige en el fuero interno y en las dudas de hecho; pero en el fuero externo y en las dudas de derecho, como es esta, se debe adoptar la sentencia mas benigna: para que no se haga insoportable el yugo de la ley, que por su naturaleza debe ser suave para no amontonar escrúpulos y tropiezos á las conciencias de los fieles.

118 Haciendo ahora la aplicacion de estos principios no puede estar mas de manifesto que el notario exerce un oficio que el mismo solicitó y aceptó espontaneamente, para que por esta circunstancia sea y se repunte igualmente voluntario quanto trabaja en las intervenciones de las causas criminales. Por consiguiente, cooperando por su parte libremente á la pena de muerte que se impo-

(135) *Begnudelli, Bibliot. verbo irregularitas, n. 26. tom. 2. fol. 237.*

ne por sus actuaciones, no hay repugnancia para que incurra en irregularidad juntamente con el juez; y de la propia forma aquel que clamoró que había ladrones, porque él dió voces, y convocó las gentes por un acto espontaneo al que nadie lo compelió.

119 No es así en los curas que han promovido la prisión de los iniquos revolucionarios. Ordenaron los xefes que los pueblos de indios buscasen á los caudillos, averiguando su paradero por los mas ocultos rincones del ámbito de sus territorios para prenderlos y entregarlos á las justicias, baxo la pena de que sus casas serian quemadas, si se justificase que los habian abrigado ó simulado, como cómplices de los rebeldes: encargando estas órdenes á los curas para que se las hiciesen entender como intérpretes, Mentores, y verdaderos protectores de unos hombres que siendo animales de pura costumbre y de mera imitacion, no salen jamas de sus usos, ni son capaces por sí solos de executar lo que nunca han visto.

120 No pudiendo pues ni debiendo los curas dexar de cumplir exáctisimamente todas estas providencias fundadas en justicia y en la razon de estado, unidas en su género para purgar de malos las doctrinas, ya se dexa conocer que se hallaron y se hallan en el caso del escolar de quien habla la decretal de Inocencio III. Ellos debieron hacer entender los mandatos del señor general en xefe, y explicar su sentido, para afianzar su execucion: debieron tambien dirigir á los indios como sus Mentores en lo espiritual y temporal; y acaso de-

bieron igualmente disponer las expediciones, y concurrir á ellas personalmente para mover á unos hombres rudos y cobardes, que jamas obran sin ser animados por el consejo y por el exemplo. Y si no lo hubiesen hecho así, sin duda hubieran quedado vehementísimamente sospechosos para ser procesados, como adictos á la mala causa, ó por lo ménos para ser mirados sin consideracion, como hombres que desmerecian la confianza de la nacion y de sus xefes.

121 Luego aunque por las diligencias, avisos y exemplos de los curas hayan sido, ó fueren aprehendidos los caudillos de la revolucion, de ninguna manera quedan irregulares; así como no lo quedó aquel estudiante que por obedecer al juez declaró las señales por donde fué apresado el ladrón; porque tanto en el un caso, como en el otro obraron por necesidad de obtemperar al precepto judicial de un legítimo superior sobre materia justa, gravísima, y la mas interesante á la religion y al estado.

122 Basta ya de discusiones, amigo mio respetable: descendió de su eminente cátedra nuestro sabio prelado, y V. P. R. me ha hecho subir á la tribuna á pronunciar su aprobacion, por darle gusto. Este pastor ilustrado y zeloso ha sembrado en su carta pastoral tan abundante semilla de doctrina teológica, de cánones, concilios y leyes civiles, que habiéndola dexado encubierta con el barniz religioso de su apostólica sobriedad, era forzoso que un amigo suyo, al mismo tiempo profe-

tesor teólogo y canonista, espácese el grano amontonado en el campo de la teología cristiana y jurisprudencia canónica y civil, para hacer mas extensa su fertilidad en aprovechamiento comun de las gentes de todos estados.

123. El confesor, el cura, el predicador, el magistrado, el preocupado, el sencillo y el protervo hallarán en este compendiado apéndice, los unos instruccion, los otros seguridad de conciencia, algunos el desengaño, y los demas su convencimiento para conducirse sin temores, para enseñar con fruto, para aconsejar con acierto, para hablar con respeto, y para pensar con juicio. Soy tambien Fiscal del Rey, el mas acérrimo defensor de sus soberanos derechos, y el mas probado apologista de su justa causa. Quiero hacer ver al mundo que soy incansable dogmatizador del orden, paz, concordia fraternal, y de la moralidad de todos los vasallos españoles, promulgando una doctrina sana, universal y canónica, que no dexé márgen á nuevas dudas ni disputas.

114. Ayúdeme pues V. P. R. á pedir en conclusion al Dios verdadero y único de nuestros padres, lo que dixo Ciceron allá en la frase propia de su religion pagana contra Catilina. „ Entre tanto tú, Jupiter, que fuiste coastituido de Rómu-
 „ lo con los mismos agüeros prósperos que esta
 „ nuestra ciudad, y al qual llamamos presidente y
 „ protector de ella, y verdaderamente del mundo
 „ universo, tendrás especial cuidado de apartar es-
 „ te malvado y á todos sus compañeros muy lé-
 „ jos de tus altares sagrados, y de los otros tem-

„plos, de las casas, muros, y alarves de la ciu-
 „dad, y de la vida y fortunas de todos los ciu-
 „dadanos; y asimismo de atormentar y consu-
 „mir en este siglo, miéntras vivieren, á los enemi-
 „gos de todos los buenos, á los adversarios de
 „aquesta patria, á los saqueadores de Italia (es
 „decir del Perú) y finalmente á los que para des-
 „truirmos hicieron entre sí una nefaria liga, y mo-
 „nopolió de sus maldades (136). Potosí, septiám-
 bre 16 de 1812.

Pedro Vicente Cañete.

M. R. P. Fr. Juan José Matraya.

FELIX DENEGRI LUNA
 BIBLIOTECA

(136) *Cicer. orat. v. contr. Catil. in peroration. Tunc tu, Jupiter, qui iisdem quibus hæc urbi auspiciis a Romulo es constitutus: quem statorem huius urbis atque imperii vere nominamus: hunc et huius socios a tuis aris, caeterisque templis, a tectis urbis ac manibus, a vita, fortunisque civium omnibus arcebis: et omnes inimicos bonorum, hostes patriæ, latrones Italiae, scelerum foedere inter se, ac nefaria societate coniunctos, aternis suppliciis vivos, mortuosque mactabis.*